

408
2ei



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

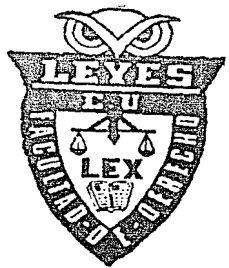
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL PROCESO LABORAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO.

T E S I S

Que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ANGELICA JAUREGUI LOPEZ TELLO



México, D. F.

Diciembre de 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
Prólogo	I
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
I.- El Juicio de Amparo	1
a) La Constitución de Yucatán de 1840	2
b) Las Bases Orgánicas de 1943	5
c) Acta de Reformas de 1847	6
d) La Constitución de 1857	7
e) La Constitución de 1917	9
II.- El Derecho del Trabajo	11
a) La Situación Laboral en el Siglo XIX.	11
b) Estatuto Provisional del Imperio de 1865.	18
c) El Código Civil de 1870 y el Código Penal de 1872.	20
d) Las Organizaciones Obreras.	22

e) El Programa del Partido Liberal y Manifiesto de - la Nación de 1906.	23
f) Las Huelgas de Cananca y Rfo Blanco.	26
g) Las Primeras Leyes.	30
h) La Constitución de 1917.	34
i) Federalización de la Ley Laboral.	35
j) La Ley Federal del Trabajo de 1931.	36
k) La Ley Federal del Trabajo de 1970.	38
l) Las reformas procesales de 1980.	39

CAPITULO II .

**LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y SU IMPLANTACION EN
LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA LABORAL**

I.- Los Principios Generales del Derecho.	42
a) Concepto.	42
1) Concepción Jus Naturalista.	43
2) Concepción Positivista.	45

b) Los Principios Generales del Derecho y su Función.	48
1) Función Interpretativa.	48
2) Función Integrativa.	50
3) Función Directiva.	52
II.- Los Fines del Derecho.	54
a) La Justicia.	54
b) La Equidad	57
c) El Bien Común.	61
d) La Seguridad Jurídica.	63
III.- Los Principios Generales del Derecho y su Implicación en la Suplencia de la Demanda Laboral.	66

CAPITULO III.

LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE EN EL PROCESO LABORAL

I.- Concepto.	68
II.- Momento en que opera la Suplencia.	73
III.- La Aclaración de la Demanda.	77

IV.- Inobservancia del Principio.	82
V.- Crítica al Precepto que ordena Suplir las Demandas - entabladas por los Trabajadores.	91
VI.- La Prevención en términos del Artículo 873 (L.F.T.).	103

CAPITULO IV.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

I.- Suplencia de la Queja Deficiente	107
a) Concepto.	107
b) Concepto de Queja y Demanda	109
c) Antecedentes Históricos.	112
d) Organos de Suplencia.	116
e) Materia de la Suplencia.	117
f) Materias en que procede	118
f.1) En Materia Penal.	119
f.2) En Materia Agraria.	121

	PAG.
f.3) Cuando el acto reclamado se funda en una Ley Decla rada Inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.	124
f.4) Cuando el quejoso es menor o incapaz.	127
f.5) En otras materias.	128
g) Distinción entre Suplencia de Error y Queja Defi- ciente.	130
II.- La Suplencia de la Queja Deficiente en los Amparos- Laborales.	131
a) Referencia Histórica.	131
b) Sujetos de la Suplencia.	133
c) Ambito de Aplicación de la Suplencia de la Queja en el Amparo Laboral.	136
III.- Finalidad de la Suplencia.	138
CONCLUSIONES.	144
BIBLIOGRAFIA.	147

P R O L O G O

Nada más positivo en los preceptos legales que norman la conducta de los jueces en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, que la figura jurídica llamada "Suplencia de la Queja Deficiente". En efecto, si la tarea del juzgador se reduce a dar a cada quien lo que le pertenece, en esta figura jurídica tiene pleno acomodo dicha retórica, toda vez que, según experiencias habidas en la difícil tarea de los jueces, normalmente los litigantes, aún cuando expresan en sus demandas lo que de ellos van a pedir, no lo expresan en la forma y términos que se requieren para que el juez comprenda, o más bien para que el juez aplique el derecho que le asiste al peticionario, luego entonces la suplencia de la queja deficiente, resulta el medio más eficaz para hacer justicia en esta complicada tarea. En nuestro derecho existen diversas normas que contemplan esta figura jurídica, facilitando al juzgador su cometido en cuanto a conceder el derecho a quien le corresponde, aún cuando de su demanda no se desprenda con claridad la petición que endereza; sobre todo en el derecho laboral, el que según experiencias de la vida cotidiana, quienes defienden a los trabajadores no son, ni con mucho, entendidos en la materia del derecho, inclusive, la propia Ley Federal del Trabajo no exige, como requisito indispensable, el título de licencia en derecho para aquellos que defienden los derechos del trabajador.

II

Este sencillo pero laborioso trabajo, está encaminado a proponer, como medida substancial en todas las materias que corresponden al derecho, la introducción de la figura jurídica de "Suplencia de la Queja Deficiente" que, como se ha venido sosteniendo, y en el curso de esta tesis se establece con relevancia, resulta indispensable para que los Tribunales del País, hagan una verdadera impartición de justicia y no dejen de reconocer el derecho que asiste a todos aquellos que no supieron pedirlo en su demanda, o por el contrario, a aquellos que por escasos conocimientos del derecho no supieron defenderse de las acciones en-
derezadas en su contra.

Lic. Gerardo Jáuregui.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- El Juicio de Amparo.

- a) La Constitución de Yucatán de 1840.
- b) Las Bases Orgánicas de 1843.
- c) Acta de Reformas de 1847.
- d) La Constitución de 1857.
- e) La Constitución de 1917.

II.- El Derecho del Trabajo.

- a) La Situación Laboral en el Siglo XIX.
- b) Estatuto Provisional del Imperio de 1865.
- c) El Código Civil de 1870 y el Código Penal de 1872.
- d) Las Organizaciones Obreras.
- e) El Programa del Partido Liberal y Manifiesto de la Nación de 1906.
- f) Las Huelgas de Cananea y Rfo Blanco.
- g) Las Primeras Leyes.
- h) La Constitución de 1917.
- i) Federalización de la Ley Laboral.

j) La Ley Federal del Trabajo de 1931.

k) La Ley Federal del Trabajo de 1970.

l) Las Reformas Procesales de 1980.

I EL JUICIO DE AMPARO

El amparo es una contienda judicial que toma el carácter de juicio especial en virtud de que está expresamente creado por la Constitución y se encuentra ajustado a un procedimiento también especial marcado por la ley orgánica correspondiente. Tiene por objeto preservar las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, garantizar en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados y por último proteger toda la Constitución, así como la legislación secundaria. (Artículo 103 constitucional). En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

Al interponer el amparo se ejercita una acción, que consiste en el derecho que tiene el gobernado de reclamar la protección judicial al verse amenazada por una ley o acto que viole en su perjuicio las garantías que otorga la propia constitución. Dicha acción inicia el procedimiento, el cual se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor.

Como cualquier juicio, el amparo culmina con una senten--

cia, que en caso de que otorgue la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio.

El amparo es, además, un proceso o juicio unitario, aunque se desenvuelve en dos procedimientos: el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial. Su unidad descansa en su procedencia, ya que procede contra cualquier acto de autoridad - en sentido lato que agrave al gobernado. Dentro del concepto de acto de autoridad, se comprenden las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los actos judiciales y los actos jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier materia y laudos arbitrales). Por ende, todos estos tipos de acto de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el amparo, sin que - haya una especie determinada de juicio constitucional para atacar cada uno de ellos. Esto quiere decir que todos los derechos del gobernado en conjunto estén protegidos por el amparo, sin - que este pueda ser dividido o clasificado, pues de lo contrario - habría tantas especies de amparo como derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente por cualquier acto de - autoridad.

a) LA CONSTITUCIÓN DE YUCATAN DE 1840.

Manuel Crescencio Rejón elaboró a fines de 1840 un proyecto de constitución para el estado de Yucatán, en el que por pri-

mera vez se hace uso de la expresión "amparar", que indica el fin substancial del actual juicio de garantías.

Aunque Rejón aportó también en su carta política varios preceptos que instituyeron diversas garantías individuales, como es el caso de la libertad de cultos religiosos, lo que verdaderamente constituye un adelanto en el derecho público, es la creación del juicio de amparo.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las constituciones de 1857 y de 1917 encuentran su origen en la obra de Rejón.

El eminente jurista daba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del estado o leyes de la legislatura que entrañaran una violación a la constitución. A los jueces de primera instancia los señalaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Así en el artículo 53 de la constitución Yucateca se esta

blecía: "Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra sus leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas.

Por su parte los artículos 63 y 64 de dicha constitución establecían:

Artículo 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías". (1)

(1) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 22a. Ed. Ed. Porrúa. México 1985. p. 116.

La creación del juicio de amparo estableció la supremacía del poder judicial; dicho juicio operaba sobre dos de los principios que actualmente se encuentran contenidos en nuestra actual constitución; el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.

Por lo expuesto anteriormente es que se considera a Don Manuel Crescencio Rejón como uno de los creadores del juicio de amparo.

b) LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

La junta de notables que sustituyera a la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboró un proyecto constitucional que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas bases se suprimió al Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836; no se le daba al Poder Judicial el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, pues sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y penal pronunciaban los jueces inferiores. El documento adoptó el régimen central sin implantar ningún sistema de preservación constitucional, salvo el artículo 66, fracción -

XVII que establecía que eran facultados del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la constitución o a las leyes.

c) ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el orden federal el amparo fue establecido en el documento denominado Acta de Reformas, promulgado el 18 de mayo de 1847 debido a la obra de Mariano Otero, en cuyo artículo 25 se sentaron las bases esenciales del amparo "otorgando competencia a los tribunales de la federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (2)

La expedición del documento tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en el cual se desconoció el régimen central dentro del cual se había organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal-

(2) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. pág. 121.

y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó establecido el 6 de diciembre del mismo año.

Las ideas de Mariano Otero acogidas en el Acta de Reformas de 1847 se contienen en su voto particular de 5 de abril del mismo año. En dicho voto particular Otero expone las razones que, en su concepto, fundan el sistema mixto de protección constitucional.

Manuel Crescencio Rejón figuró como diputado al Congreso Federal en el Congreso Nacional Extraordinario que expidiera el Acta de Reformas.

Rejón presentó el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación denominado "Programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en el que proponía el Sistema Federal para México y además la implantación del juicio de Amparo surgiendo que fuesen los jueces de primera instancia los que conocieran de dicho juicio y los superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

d) LA CONSTITUCION DE 1857.

Debido a las circunstancias históricas y a la influencia de las ideas imperantes en aquella época, la Constitución de 1857 implanta el liberalismo e individualismo puros, como regíme

nes de relaciones entre el estado y el individuo.

Respecto a las garantías individuales, la constitución de 57 contiene las mismas que la constitución vigente, de estas, - destacan por su importancia las contenidas en los artículo 14 y 16 que se refieren al control de legalidad.

La Constitución de 1857 además de consagrar los derechos del hombre estableció el medio para su protección, instituyendo el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fuesen expidiendo, tal como se dispone en la constitución actual. Los artículos 101 de la Constitución del 57 y 103 de la Constitución vigente son exactamente iguales.

En la Constitución de 57 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847.- La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 pugñó por que fuera la autoridad judicial la que impartiera protección constitucional, cuando se denunciare por cualquier gobernado alguna violación a la Ley Fundamental.

El Proyecto de Constitución en su artículo 102 estableció el sistema del juicio de amparo por vía y por órganos jurisdiccional considerando competentes para conocer de dicho juicio tan

to a los tribunales federales como a los de los estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, dicho jurado calificaría el hecho de la manera que dispusiera la ley orgánica.

Sin embargo debido a un incidente que se ha calificado como fraude parlamentario y que se atribuye al diputado constituyente León Guzmán, al expedirse la Constitución se suprimió la intervención del jurado popular para calificar el hecho violatorio de la Constitución, y se atribuyó competencia exclusiva para conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o por actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o que vulnerasen al régimen federal, a los tribunales de la federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los estados; también se consignaron en el artículo 102 los principios fundamentales del juicio de amparo por órgano y por vía jurisdiccionales como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de las sentencias.

e) LA CONSTITUCION DE 1917.

Existen dos importantes diferencias entre la Constitución actual y su antecesora.

"La primera es que la constitución de 17 no considera - (como lo hacía la de 57) a los derechos del hombre como la base - y objeto de las instituciones sociales, sino que los considera - como un conjunto de garantías individuales que el estado concede a los habitantes de su territorio". (3)

La segunda diferencia constituye una innovación muy importante dentro del derecho constitucional y es que la Constitución de 17 fue la primera en el mundo en, además de consagrar garantías individuales, consignar las llamadas garantías sociales, es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases - sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente, en los artículos 27 y 123, los - cuales podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de - las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Si la forma de concepción de garantías individuales varía en ambas leyes fundamentales, no ocurrió lo mismo en lo que se - refiere al medio de control o protección de las mismas, pues su procedencia general es la misma en ambas constituciones, con la sola diferencia de que la Constitución actual en su artículo 107 es mucho más explícita y contiene una completa regulación del - ejercicio del juicio de amparo, detallado por la ley reglamenta-

(3) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 130.

ria correspondiente.

II. EL DERECHO DEL TRABAJO

a) LA SITUACION LABORAL EN EL SIGLO XIX.

Correspondió al siglo XIX iniciar la transformación social mexicana.

Se quería desaparecer el sistema colonial. Claro que el cambio no se operó en un momento, la lucha fue lenta, las ideas renovadoras eran incomprendidas. Las condiciones deplorables en que la mayoría de los trabajadores mexicanos vivían eran causa suficiente para que se realizara la acción transformadora.

La renovación se proyectaba con objeto de alcanzar la igualdad social y de implantar la libertad. La guerra de independencia mexicana tuvo el sentido de una revolución social tanto como de una revolución política. Hidalgo reconoció a la igualdad como el concepto social más elevado.

La Reforma Jurídica para establecer la igualdad de derechos entre todos los ciudadanos, sin distinción de origen muestra el intento de Hidalgo por llevar adelante la reforma de la sociedad mexicana. Al igual que el decreto de abolición de la

esclavitud y de los tributos. Sin embargo Hidalgo en derrota - quedó imposibilitado para aplicar la decisión de libertad a los esclavos y de abolir el tributo.

Morelos fue otro genio de la insurgencia tanto en el orden militar como en el político y en el social; en este último perfeccionó las ideas de Hidalgo e introdujo las suyas de tal forma que las proposiciones de Morelos han servido desde entonces como punto de partida y referencia mediata para los progresistas mexicanos.

Ya es sabido que ni a Morelos ni a Hidalgo tocó consumar la independencia y quizá el cambio de actores en la lucha, así como las diversas circunstancias que mediaron en los movimientos desviaron el porvenir de México.

Aunque en 1820 también se hablaba de independencia los principios de igualdad social por los que Morelos e Hidalgo lucharían habían sido abandonados y se tendía a conservar las características económicas y sociales del antiguo régimen.

Las disposiciones abolicionistas jurídicamente sólo fueron operantes sobre la población negra y sus castas ya que el derecho no consideraba a los indios como esclavos. El peonaje se conservó, es decir, una especie de servidumbre que eran similar-

a la esclavitud.

Manuel González Ramírez en su obra "La Revolución Social de México", segundo tomo informa que los indígenas en moda habían modificado su situación aun después de la independencia. "Su ignorancia era tal, que hacia 1846 las tres cuartas partes de esa población no estaban informadas de que el país era independiente; y en muchas partes se seguía cobrando el tributo para el rey de España. En lo referente a su trabajo, hallábanse destinados, por lo general a labrar la tierra, mediante un pequeño jornal, y como éste no era suficiente para cubrir los gastos de su triste existencia, frecuentemente pedían a los dueños de la hacienda en la que servían, que les anticiparán algunas cantidades para devengarlos con su trabajo, obligándose a permanecer en ella hasta que fuera cubierta la deuda. De este modo y como el jornal que ganan les basta apenas para vivir, desde el momento en que se hace tal arreglo, el indio queda vendido al dueño de la hacienda". (4)

El problema de igualar la sociedad era complejo, y aunque todos confiaban en que, la independencia y la educación lo lograrían, el cambio no podía ser inmediato, pues las sociedades cambian siempre lentamente; De 1821 a 1848 fue la transición entre-

(4) González Ramírez, Manuel. La Revolución Social de México, Tomo II, Fondo de Cultura Económica, México 1965, p. 200.

la colonia y la sociedad republicana, ésta última no modificó - en mucho la situación laboral del país, primero porque había - otros problemas igualmente graves tanto políticos como económi--cos por atender y segundo porque la interdependencia no se carac--terizó por la adopción de medidas legislativas que pudieran modi--ficar los cuadros de trabajo.

El sistema de haciendas que había existido durante la co--lonia lejos de desaparecer, persistió durante el siglo XIX y fue--la nota característica del porfiriato.

Dicho sistema fue negativo para la clase trabajadora a - tal extremo, que puede asegurarse que constituyó una de las cau--sas que motivaron la revolución de 1910.

Las haciendas funcionaban de la siguiente forma:

El casco se componía de la gran casona del propietario, - la casa del administrador, la casa o casas de los empleados, las oficinas o el escritorio como generalmente se le llamaba a la - tienda de raya, la iglesia y la cárcel. Además las trojes, los--establos y la huerta. En la casona del propietario se disfruta--ban de todas las comodidades de la vida moderna, al igual que en - la del administrador.

La tienda de raya desempeñaba un papel importantísimo en aquella organización, allí se vendía al peón y a su familia la -manta, el jabón, maíz, frijol, aguardiente y otras mercancías.

El jornal se pagaba generalmente con mercancías. En la -tienda de raya se llevaba al peón cuenta minuciosa de sus deudas, las cuales pasaban de padres a hijos y jamás podían extinguirse, entre otras causas porque las necesidades elementales del peón y su familia no podían llenarse con el exiguo jornal. Al hacendado -le convenía tener peones endeudados porque así le era más fácil -tenerlos arraigados a su tierra. (5)

Por otra parte la iglesia también desempeñaba un papel im -portante: "Allí estaba el cura para guiar al rebaño por el buen -camino, allí estaba para hablar a los desdichados a los misera -bles, a los hambrientos, de la resignación cristiana y de las de -licias que les esperaban en el cielo, al mismo tiempo que de los -tormentos que les esperaban en el infierno a los desobedientes, -para aquellos que no acataran con humildad las órdenes de los -amos. Y si la coerción moral del cura no resultaban suficientes para mantener al jornalero, entonces allí estaba la cárcel del -hacendado y los castigos corporales para someterlo; allí estaba -el inmenso poder del propietario para enviar al rebelde a formar

(5) Cfr. Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Me -xicana. Tomo I. 2a. edición. Fondo de Cultura Económica. Mé -xico, p. 33.

en las filas del ejército de forzados del porfirismo". (6)

Había de todo tipo de hacendados, pero todos explotaban sistemáticamente al jornalero.

Los administradores de las haciendas vivían bien aun cuando sin las grandes ventajas económicas, sociales y políticas del gran propietario. El personal de confianza, empleados del escritorio, dependientes de la tienda de raya, mayordomos de campo y caporales, formaban parte de una especie de clase media rural.

El administrador de una gran hacienda recibía un sueldo de ochenta a cien pesos mensuales, además de casa, tierras para cultivar y otras ventajas. Los sueldos al tenedor de libros mayordomos y otros empleados, fluctuaban entre 8 y 16 pesos a la semana.

Las jornadas debían comenzar a las 6.00 de la mañana y concluir a la hora en que se pone el sol.

En varios países Europeos, durante la segunda mitad del siglo XIX bajaron los precios de buen número de artículos de primera necesidad y los salarios se elevaron. En México ocurrió lo

(6) Ibidem.

contrario; Silva Herzog en su libro "Breve Historia de la Revolución Mexicana", señala que este fenómeno ocurrió en primer lugar por las Leyes de Reforma y la Constitución de 57 y en segundo lugar por las Leyes de colonización y de baldíos, que influyeron de modo decisivo en la tremenda concentración territorial a fines del siglo XIX y comienzos del XX. Muchos ejidos, muchas tierras de común repartimiento y muchas pequeñas propiedades desaparecieron encontrándose millares de ejidatarios, usufructuarios y pequeños propietarios, sin más remedio para ganarse la vida que ofrecerse como peones en los ranchos, en los medianos y grandes haciendas; y como era menor el número de brazos necesarios que el que se ofrecía constantemente, funcionó de modo inevitable la Ley de la oferta y la demanda. (7)

A la distancia de setenta y siete años de haberse iniciado la Revolución Mexicana, puede asegurarse que una de las causas fundamentales de ese gran movimiento social que transformó la organización del país en casi todos sus variados aspectos, fue la situación laboral que vivió nuestro país durante todo el siglo XIX, que como se señaló no fue del todo favorable a la clase obrera.

(7) Cfr. Silva Herzog, Jesús. Ob. Cit. p. 41.

b) ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO DE 1865.

El emperador Maximiliano también legisló acerca de las condiciones que debían prevalecer en materia de trabajo. Los términos con los que redactó sus decretos revelan la persistencia de los sistemas españoles.

Maximiliano como en las disposiciones coloniales fijó la jornada de trabajo desde el orto hasta el ocaso del sol, salvo dos horas de ese período que se destinaban para el almuerzo y comida de los trabajadores; los propietarios debían dar al jornalero una libreta foliada, en la que se asentaran las cantidades recibidas y debidas por el trabajador.

Existía el trabajo de los menores de doce años, con una jornada de medio día; se prohibía que los padres empeñaran a sus hijos y que los dueños de las fincas aceptaran esa clase de contratos; se prohibía que en las haciendas hubiera prisiones, latigazos o castigos corporales; se prohibía que las deudas de los padres pasaran a los hijos sino hasta la cantidad que heredasen de ellos. Se refrendó la autorización para el funcionamiento de las tiendas de raya; las deudas contraídas por los trabajadores deberían ser pagadas mediante descuentos de la quinta parte de su jornal.

También debe reconocerse que Maximiliano adelantó normas que seguramente molestaran a los patrones del campo y de la ciudad, ya que el decreto abarcó a los dos tipos de actividades; ordenó que los jornaleros no podían ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas en las tiendas de raya a partir de la fecha del decreto; exigió que en todas las fincas se diera agua y habitación a los jornaleros; en caso de enfermedad del jornalero el patrón le proporcionaría asistencia y medicina necesarias para que después el jornalero pagara estos gastos mediante el descuento de una cuarta parte del jornal; estableció la obligación para el agricultor y para el dueño de fábricas o talleres de tener una escuela gratuita en donde se enseñara lectura y escritura, si el primero recibía para trabajar a más de veinte familias, y si el dueño de fábricas o talleres tenía más de cien operarios.

Ordenar estas disposiciones significó alterar un poco el sistema colonial de explotación al proletario aunque tales disposiciones hayan sido letra muerta ya que el imperio del austriaco se desplomó y porque todo lo que estuviera en contra de los privilegios patronales no merecía ningún acatamiento.

c) EL CODIGO CIVIL DE 1870 Y EL CODIGO PENAL DE 1872.

CODIGO CIVIL DE 1870.

Al consolidarse el triunfo de la República se inició la vigencia de las leyes civiles mexicanas y fue en el estado de Veracruz donde apareció el primer código de la materia, en tanto que al año siguiente, el 13 de diciembre de 1870, se expidió el Código Civil para el Distrito Federal, que estaba inspirado en el Código de Napoleón.

Bajo el título de contrato de obra determinó las condiciones de los diversos contratos, este cuerpo de leyes.

Estos fueron: El servicio doméstico; el servicio por jornal, el contrato de obras a destajo o precio alzado, contrato de los portadores y alquiladores, contrato de hospedaje y contrato de aprendizaje.

El contrato de trabajo quedó comprendido dentro de este cuerpo de leyes y reservó al legislador algunas medidas protectoras para los trabajadores en materia de salario.

Pero ninguna influencia tuvo el código en las condiciones del trabajador, primero por que se ignoraban sus disposiciones;-

nadie se encarg6 de divulgar su contenido; segundo, porque eran muy escasos los beneficios que reportaba y tercero porque el ejercicio de toda acci6n judicial requería elementos de los que carecía el trabajador.

CODIGO PENAL DE 1872.

El c6digo penal de 1872 es otra muestra del atraso que en materia de protecci6n al trabajador y a sus intereses se vivía en nuestro país el siglo pasado.

Del c6digo destaca el artículo 925 que bajo el título de "Delitos contra la industria o el comercio" tipific6 la huelga como figura delictiva, imponiendo de ocho días a tres meses de arresto y multa de veintinco a quinientos pesos a quien con el objeto de hacer que subieran o bajaran los salarios o jornales formaran tumulto o motín o emplearan de cualquier otro modo la violencia física o moral.

La disposici6n como se observa, entraña una prohibici6n implícita a las coaliciones y huelgas.

El c6digo de 1872 encuentra su antecedente en el c6digo penal Espaol de 1870 que tambi6n consideraba la formaci6n de coaliciones como delito. Pero las huelgas se realizaron a pesar

de las disposiciones del código porque son el único medio con que cuentan los obreros para conquistar su mejoramiento y contener los abusos patronales; el resultado de esas prácticas trajo consigo que los preceptos penales cayeran en desuso, pues las huelgas no se castigaban por las autoridades, esto quiere decir que las autoridades entendían que la huelga engendraba una necesidad de defensa de la clase obrera, pues pese a las disposiciones penales la huelga se toleraba y no se ejercía acción punitiva.

Así se derogó en nuestro país el delito de coalición y huelga en 1917, cuando la Constitución de Querétaro declaró que la huelga es derecho de los trabajadores.

d) LAS ORGANIZACIONES OBRERAS.

Los ferrocarrileros deben contarse entre los trabajadores que primero organizaron agrupaciones de resistencia. Entre ellos cabe mencionar la sociedad de ferrocarrileros mexicanos en Nuevo Laredo; la suprema orden de empleados del ferrocarril mexicano en la Ciudad de México; la hermandad de ferrocarrileros de Monterrey, la unión de mecánicos, en Puebla; la unión de caldereros, en Aguascalientes; y sobre todo la gran liga mexicana de empleados de ferrocarril, fundada en 1907 por Félix C. Vera y suprimida en 1908 por el gobierno. A causa de un conato de huelga

en San Luis Potosí.

La gran liga mexicana de empleados de ferrocarril tenía entre sus postulados el de que los ferrocarriles fueron manejados por mexicanos. En aquellos años no sólo los puestos de dirección eran ocupadas por norteamericanos sino también los de segunda, tercera y cuarta categoría. Muy pocas veces el trabajador mexicano tenía posibilidades de ascender a los puestos de cierta importancia y bien remunerados.

e) EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL Y MANIFIESTO DE LA NACION DE 1906.

La oposición al porfiriato denunciaba los abusos y los atentados de que eran víctimas los trabajadores. Pero la oposición magonista no sólo hizo las denuncias sino que propuso los remedios a una situación que era anticonstitucional. Así el documento denominado Programa del Partido Liberal y Manifiesto de la Nación, firmado en San Luis Missouri el 1º de julio de 1906 por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villareal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalio Bustamante; formuló buen número de proposiciones tendientes a lograr la transformación política, social y económica de la población mexicana.

Gran parte del contenido del documento se refirió a las -

cuestiones de trabajo, de las que destacan las siguientes:

- Debería pagarse mejor salario a los maestros de enseñanza primaria.
- La jornada máxima de trabajo sería de ocho horas.
- Se prohibiría el trabajo infantil.
- Fijación de un salario mínimo tanto en las ciudades como en los campos.
- Descanso dominical obligatorio.
- Abolición de las tiendas de raya en todo el territorio nacional.
- Otorgar pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes en el trabajo.
- Expedición de una Ley que garantice los derechos de los trabajadores.
- Protección a la raza indígena.

- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimos.

- Higiene en fábricas, talleres, alojamiento y otros lugares en que dependientes y obreros deban estar por largo tiempo.

- La obligación de pagar el jornal en efectivo.

- Declarar nulas las dedudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

- Preferencia de los trabajadores mexicanos sobre los extranjeros.

Muchos de los jefes revolucionarios en la etapa constitucionalista de la Revolución conocieron bien el manifiesto y programa del Partido Liberal, el cual influyó notablemente en su pensamiento. Esta influencia se advierte con claridad en la Constitución de 1917 particularmente en el artículo 123 que se refiere a la materia del trabajo.

f) LAS HUELGAS DE CANANEA Y RÍO BLANCO.

En los años de 1906 a 1908, en diferentes lugares del país, se advirtieron las primeras manifestaciones de la coalición obrera, que se tradujeron en movimientos de huelga de gran trascendencia e importancia aún en el movimiento político que se inició en 1910, puesto que la forma en que fueron resueltas por el gobierno, ocasionó un estado de descontento entre la masa trabajadora, que comenzaba a organizarse.

A este período corresponden principalmente las huelgas de Cananea y Río Blanco.

No existía ninguna legislación que protegiera de algún modo al proletariado de las ciudades y de los campos. Las huelgas estaban prohibidas y se castigaba con severidad a quienes en forma alguna pedían la elevación del salario o la reducción de la jornada de trabajo.

El gobierno de Díaz sólo permitía la organización de sociedades mutualistas entre obreros y artesanos. Sin embargo a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, comenzaron a organizarse algunos grupos de trabajadores que solían reclamar mejores condiciones de trabajo.

HUELGA DE CANANEA.

Lázaro Gutiérrez de Lara que sostenía relaciones con Ricardo Flores Magón, enemigo del régimen porfirista y que entonces publicaba en Estados Unidos el periódico regeneración, organizó el "Club Liberal" de Cananea en la población del mismo nombre. - Los miembros del club no sólo sostenían ideas políticas opuestas al gobierno, sino también principios de transformación nacional, tendientes a mejorar las condiciones económicas y culturales del pueblo mexicano.

En Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre: The Cananea Consolidated Copper Company, tanto por los bajos salarios - como por los malos tratos que recibían del personal norteamericano y en particular de algunos capataces. La situación era cada vez más difícil y la tirantez de las relaciones aumentaba cada día entre obreros y patronos.

La huelga comenzó el 1° de junio de 1906. Los dos principales dirigentes del movimiento fueron los trabajadores Manuel - M. Diéguez y Esteban B. Calderón.

Al día siguiente de iniciada la huelga, los obreros presentaron a la empresa un pliego de peticiones que el abogado de-

la misma calificó de absurdas.

El contenido del documento es el siguiente:

MEMORANDUM

"1. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I. La destitución del empleo del mayordomo Luis (Nivel 19).

II. El mínimo sueldo del obrero será cinco pesos, con ocho horas de trabajo.

III. En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper Co., se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV. Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.

V. Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes". (8)

Es importante señalar que fueron los mineros de Cananea - los primeros que en México lucharon por conquistar la jornada de ocho horas y un salario mínimo suficiente para satisfacer dentro de los marcos humanos, las necesidades del trabajador y de su familia.

HUELGA DE RIO BLANCO.

Siete meses después de los sucesos de Cananea había de registrarse otro movimiento de más serias consecuencias.

A mediados de 1906 se organizó en Río Blanco el gran círculo de obreros libres. Pronto se fundaron círculos afines en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal, los cuales reconocían al de Río Blanco como centro, director. El órgano periodístico revolución social sostenía ideas inspiradas en los principios del programa del Partido Liberal de los Flores Magón, principios radicales y de abierta y decidida oposición al régimen del General Díaz. Las opiniones revolucionarias del periódico alarmaron a los capitalistas. El centro industrial de Puebla (Asociación Patronal) expidió un reglamento prohibiendo que los trabajadores se organizaran so pena de expulsión. Las protestas no se hicieron esperar y el descontento se generalizó entre los obreros. Hubo paros y huelgas en varias partes. Se ponía en peligro la tranquilidad del país así que intervino el gobierno;

obreros y patronos ofrecieron someterse al laudo que habría de pronunciar el Presidente de la República.

El laudo era contrario a los intereses de los trabajadores, ordenaba entre otras cosas que se abrieran las fábricas que se encontraban cerradas y que los obreros debían regresar a trabajar, sujetos a los reglamentos que habían regido hasta entonces.

El día 7 de enero en Río Blanco, los obreros no entraron en la fábrica, lo cual trajo como consecuencia el enfrentamiento, la intervención del ejército y el fusilamiento de los dirigentes del "Gran Círculo de Obreros Libres".

g) LAS PRIMERAS LEYES.

Es hasta el siglo XX que se inicia la creación del Derecho Mexicano del Trabajo. Antes de esos años las relaciones laborales se regían por el derecho civil.

Las primeras leyes fueron las de riesgos profesionales, - de José Vicente Villada del año de 1904, del estado de México y la de 1906 de Bernardo Reyes en Nuevo León.

Establecieron lo siguiente:

La del Estado de México:

"1) Presunción en favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo, entre tanto no se probara que había otro origen; sentó pues las bases de la teoría del riesgo-profesional.

2) Las indemnizaciones consistían en dar media paga durante tres meses.

3) En caso de fallecimiento el patrón debía cubrir el importe de quince días de salario y los gastos del sepelio.

4) La ley se aplicaba tanto a los accidentes de trabajo como a las enfermedades profesionales.

5) Se adoptó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

La de Bernardo Reyes sólo contempló los accidentes de trabajo; adoptó la presunción de que los accidentes que sufren los trabajadores son de trabajo; libraba al patrón en los casos de fuerza mayor, negligencia inexcusable y culpa grave de la víctima. Durante la incapacidad temporal debía pagarse el 50% del salario; si la incapacidad era parcial permanente, el pago del 20% al 40% del salario durante un año y si la incapacidad era total-

se imponía la obligación de pagar el salario durante dos años. - En caso de muerte la indemnización consistía en el pago del salario durante diez meses o dos años según los cargos de la familia del trabajador". (9)

Casi inmediatamente de que el general Huerta abandonará - el poder el 15 de junio de 1914, los jefes de las tropas constitucionalistas continuaran con la creación del derecho del trabajo: el 8 de agosto se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción de los salarios.

El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

En los estados de Jalisco y Veracruz también hubo movimientos importantes; Manuel M. Diéguez quien fuera dirigente de la huelga de Cananea expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones. Aguirre Berlanga publicó el decreto conocido como primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, substituido y superado por el de - 28 de diciembre de 1915. El decreto establecía: Jornada de trabajo de nueve horas, prohibición de trabajo de los menores de -

(9) Castorena J., Jesús. Manual de Derecho Obrero. 6a. ed. Ed. - Fuentes Impresores de México, 1973. p. 46.

nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría de riesgo profesional y creación de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

En Veracruz el 4 de octubre se impuso el descanso semanal y el 19 del mismo mes, Candido Aguilar creo la Ley del trabajo que disponía: Jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera.

Un año más tarde se promulgó en aquel estado la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República.

En 1915 el general Salvador Alvarado expidió en el estado de Yucatán las leyes conocidas con el nombre de las cinco hermanas: agraria, de hacienda, del municipio libre, del catastro y del trabajo, ésta última reconoció algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución de 1917.

h) LA CONSTITUCION DE 1917.

El jefe del ejército constitucionalista convocó a la reunión de un congreso constituyente para dar al país una nueva constitución.

El congreso se reunió en Querétaro en noviembre de 1916; - la nueva constitución mexicana se promulgó el 5 de febrero de 1917.

El artículo 123 de la dicha constitución que contiene la regulación de las relaciones obrero patronales, es producto de largos debates entre los constituyentes del 17' .

Al discutirse el artículo 5° de la constitución de 57', - se lanzó la idea por un grupo de diputados de incluir en él bases reguladoras del trabajo. Otro grupo de diputados se opuso a esa iniciativa, argumentando que por razones de técnica jurídica no podían incluirse cuestiones relativas al trabajo en una constitución de corte tradicional.

Después de arduas polémicas ambos grupos llegaron a un acuerdo que consistió en consignar, en un capítulo especial las bases regulares del trabajo.

Se formuló un proyecto del artículo 123, el cual fue sometido a la consideración del constituyente mismo que lo aprobó el 23 de enero de 1917.

Así la Constitución Mexicana se convirtió en la primera del mundo en contemplar en su texto un capítulo especial de garantías sociales.

i) FEDERALIZACION DE LA LEY LABORAL.

El artículo 123 facultaba al congreso de cada estado para legislar en materia laboral, pues los constituyentes tenían la convicción de que el que cada estado legislara en la materia caracterizaba al sistema federal y que las necesidades de cada entidad federativa eran diversas y requerían de una reglamentación diferente. Pero la práctica de tal disposición ocasionó problemas. Por una parte existían en la República gran número de leyes que daban a los trabajadores tratamientos distintos, situación que negaba el principio de igualdad de derechos y beneficios, por otro lado algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir porque sus desiciones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

En vista de tales dificultades, el poder revisar de la

constitución modificó en septiembre de 1929 el párrafo introductorio del artículo 123 con la siguiente solución o la Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y locales mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma.

Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo, aplicable en toda la República.

j) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Una vez reformado el artículo 123 de la Constitución para atribuirle al Congreso de la Unión la facultad legislativa en materia laboral, se aprobó la primera Ley Federal del Trabajo.

El proyecto de Código Federal del Trabajo, presentado por la Secretaría de Gobernación en el año de 1928 es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

Después de la reforma constitucional de 1929 que federalizará la legislación laboral, el Presidente Portes Gil, envió al poder legislativo un proyecto de código federal del trabajo elaborado por los juristas Delhumeau, Balboa y Alfredo Iñarritu, dicho proyecto encontró fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero entre otras causas porque establecía el princi--

pio de sindicación única.

Dos años después, la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto, éste fue discutido en consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión donde fue aprobado. La Ley se promulgó el 18 de agosto de 1931.

Las normas procesales contenidas en la Ley, estuvieron notoriamente influenciadas por los principios generales del proceso común; de carácter enteramente dispositivo.

La Ley de 1931 no supo trasladar al proceso destinado a resolver los conflictos laborales, los principios que definieron al derecho del trabajo como protector de la clase trabajadora, lo cual dificultó a los miembros de esa clase hacer efectivos los derechos sustantivamente consagrados. pues como señala el maestro J. Jesús Castorena. "La adopción de la disposición del proceso en nuestro derecho positivo, es contradictorio con el sentido y propósito de nuestra Legislación del Trabajo: la adopción del sistema y el decidido apoyo que le han prestado nuestros tribunales de trabajo, han tenido el efecto de que la Ley no se cumpla". (10)

(10) Castorena J., Jesús. Procesos de Derecho Obrero. Impresora Didot. México, p. 155.

También cabe señalar que las normas procesales de la Ley de 1931 contenían los siguientes principios: El predominio de la oralidad, que imponía a las partes la carga procesal de comparecer ante la junta a las diversas audiencias (de conciliación, de demanda y excepciones, de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas), lo que propiciaba la inmediatez; y la apreciación de pruebas bajo el sistema libre, que se derivaba de la disposición que estatuyó que los laudos se dictarían a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia (artículo 550).

k) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El 1º de mayo de 1970 entró en vigor una nueva Ley Federal del Trabajo que fuera promulgada por el ejecutivo federal el 23 de diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970.

La Ley de 1931 había sido reformada y adicionada en numerosas ocasiones y su manejo se había vuelto difícil, por lo que el legislador resolvió expedir una nueva que agotara los problemas no contemplados en la anterior.

La Ley Federal del Trabajo vigente integra todas las nor-

mas procesales en un solo título, el catorce; en general sigue - respetando los principios tradicionales del proceso dispositivo- del derecho común. Así mismo introduce la intención de dar mayor celeridad al procedimiento mediante la concentración, determinando la fusión de las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones; se impuso a las partes la carga procesal de aportar todos los elementos de prueba que estuvieran a su alcance para llegar al conocimiento de la verdad; se crearon procedimientos especiales para determinados conflictos de trabajo, con mayor celeridad que el procedimiento ordinario; se reafirmó la - preocupación del Legislador por respetar integralmente el principio en el proceso; se establecieron normas reguladoras de la fase probatoria del proceso, evitando así que los tribunales del - trabajo recurrieran siempre a las reglas que en materia de pruebas preveían los códigos adjetivos del derecho común (esto propi- cio una mayor autonomía del proceso laboral); también tuvo el - acierto de excluir la aplicación supletoria del derecho común.

1) LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 ha sido objeto de múltiples reformas. En este apartado nos referiremos a la Reforma Procesal de 1980. Mediante ella, el legislador introdujo cambios fundamentales en los principios que regían el proceso laboral; tales cambios, en general, tienen como objetivo reafirmar -

al derecho procesal del trabajo como protector de la clase trabajadora. Así entonces se establecen expresamente los principios-rectores del derecho procesal del trabajo, estos son: Publicidad, gratuidad, inmediatez, predominio de la oralidad, instancia de parte, economía procesal, concentración, sencillez, mínima formalidad y celeridad; se obliga a la junta a corregir cualquier irregularidad en la substanciación del procedimiento, sin más límites que la no revocación de sus resoluciones, con el fin de lograr la mayor celeridad en el procedimiento; se otorga a los trabajadores que hayan cumplido catorce años o más la facultad de comparecer a juicio por sí mismas; se amplían las normas tendientes a resolver cuestiones competenciales; se suprime la recusación, los miembros de la junta, con el fin de hacer más breves los juicios laborales, pero se dispone que tales miembros (o el auxiliar) deberán excusarse para conocer de un juicio cuando se encuentren impedidos, teniendo las partes la posibilidad de denunciar a quien no lo hiciera, en virtud de que se tipifica como delito; se amplían las reglas de la acumulación en atención al principio de economía procesal; se dispone que los presidentes de las juntas deben cuidar que los juicios que ante éstas se tramitan no queden suspendidos; casi se desaparece la figura de la caducidad, al disponerse que la junta debe requerir al trabajador, cuando éste ha dejado de promover durante el término de tres meses, para el efecto de que impulse el procedimiento, sin que a falta de este requerimiento pueda empezar a correr el tér-

mino señalado para la caducidad; en materia de pruebas se hace una regulación más específica y clara de las mismas, se introduce la inspección; se establece también que cuando exista controversia sobre determinados hechos (condiciones de trabajo, salarios, pago de prestaciones, etc.) el patrón tiene la carga procesal de probar su dicho; se dispone que las partes deberán presentarse personalmente a la etapa de conciliación sin asesores o apoderados, y que si no lo hacen en esta etapa deberán presentarse personalmente en la demanda y excepciones; se introduce la tramitación de ciertos asuntos en los que, aun cuando no exista conflicto, se requiera la intervención de la junta, a lo que se denomina procedimiento para procesal o voluntario; se establecen sanciones privativas de libertad para el procurador de la defensa del trabajo, y para los apoderados o representantes de trabajadores en juicio, para el supuesto de que, sin causa justificada, se abstenga de concurrir a dos o más audiencias o de no promover durante el lapso de tres meses, así como para cualquier persona que presente documentos o testigos falsos en el juicio laboral.

En la misma reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, se introduce al proceso laboral una figura intrínsecamente protectora de la clase trabajadora, la cual constituye objeto de estudio del presente trabajo; la suplencia o corrección de la demanda deficiente del trabajador.

CAPITULO II

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y SU IMPLICACION EN LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA LABORAL

I.- Los Principios Generales del Derecho.

a) Concepto.

- 1) Concepción Jus Naturalista.
- 2) Concepción Positivista.

b) Los Principios Generales del Derecho y su Función.

- 1) Función Interpretativa.
- 2) Función Integrativa.
- 3) Función Directiva.

II.- Los Fines del Derecho.

a) La Justicia.

b) La Equidad.

c) El Bien Común.

d) La Seguridad Jurídica.

III.- Los Principios Generales del Derecho y su Implicación en la Suplencia de la Demanda Laboral.

I. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

La intención de hablar acerca de los principios generales del derecho, no es hacer un estudio profundo de los mismos, pues se trata de un tema perteneciente a una de las ramas más complejas de la ciencia jurídica; la filosofía del derecho. Pretendemos más bien dar una idea general del concepto y finalidad que los principios generales del derecho tienen.

Atendiendo a la participación tan importante de tales principios en cualquiera de las ramas del derecho es importante conocer al menos algunas de las opiniones sustentadas por los estudiosos de la materia.

a) CONCEPTO.

Sobre el concepto de principios generales del derecho, se han formulado una serie de opiniones; se ha dicho por ejemplo que "tales principios sean principios de derecho natural; principios que se identifican con la justicia; principios dictados por la razón y admitidos por el derecho; reglas universales de razón para dar soluciones particulares justas y equitativas; derecho universal común generado por la naturaleza y subsidiario por su función, aplicado como supletorio de las lagunas del derecho; pautas normativas o directrices de lo que debe ser. Igualmente-

han sido considerados como principios admitidos por la práctica; principios del derecho romano; principios que informan y vivifican el derecho objetivo; invitación de la ley al juez para que cree el derecho; derecho científico, criterios supremos para la integración de las lagunas; normas fundamentales o normas base de la ciencia, trabazones maestras necesarias para la subsistencia de un sistema efectivo; normas directivas o principios cardinales que indican la orientación eticopolítica de un sistema, normas indirectas; pautas normativas o directrices de lo que debe ser, incluso estos principios han sido entendidos como un medio utilizado por la doctrina para liberarse de los textos que no responden a la opinión jurídica dominante". (11)

De los conceptos mencionados, los siete primeros son afines entre sí y corresponden a un criterio ius naturalista; los siguientes conceptos pertenecen al criterio positivista. Esto quiere decir que existen dos corrientes ideológicas que han definido a los principios generales del derecho:

1) Concepción Jus Naturalista.

Considera a los principios generales del derecho como axiomas, como verdades jurídicas universales con existencia pro-

(11) Azúa Reyes, Sergio. Los Principios Generales del Derecho, Ed. Porrúa, S.A. México 1936, pp. 31 y 82.

pia y con total independencia de la función legislativa.

"... Siendo el derecho positivo una derivación del natural, las reglas de éste constituyen los llamados principios generales del derecho, sin embargo, para que sean tenidos como tales no es suficiente que existan en el natural, sino que para entrar en el positivo se requiere un trámite para su positivización, el que puede darse en la ley, en la jurisprudencia, en la administración o en algún grupo social o de la comunidad... en este amplio significado son las ideas fundamentales e informadores de la organización jurídica de la nación". (12)

Demófilo de Buen, en su Introducción al Estudio del Derecho Civil, los concibe como "Inspiradores de nuestro derecho positivo, los elaborados o recojidos por la ciencia del derecho, o que resulten de los imperativos de la conciencia social" (13); - según el mismo autor, para que los principios se tengan como tales, basta con que satisfagan dos requisitos: 1. Encajar en el sistema de nuestro derecho positivo y 2. Que estén reconocidos en nuestra legislación, o por lo menos que se impongan por su misma evidencia o por que los apoye la doctrina más autorizada.

(12) De Castro y Bravo, Federico. Derecho Civil de España. Tomo I p. 460, y sigs. citado por Azúa Reyes Sergio, Ob.Cit. p.83.

(13) De Buen, Demófilo, citado por Azúa Reyes Sergio. Ob. Cit. p. 84.

En nuestro derecho, García Máynez y Rafael Preciado Hernández comulgan con la misma idea.

2) Concepción Positivista.

Los autores de esta corriente como León Duguit y Norberto Bobbio; consideran que las leyes positivas lo único que hacen es manifestar en forma explícita la regla de derecho que les sirve de soporte o fundamento.

"Casi siempre los principios generales son extraídos por sucesivas generalizaciones de normas particulares, con lo cual no se logra entender cómo llegada a cierto grado de generalidad, la norma cambia de naturaleza y ya no sea norma, sino alguna otra cosa, y aún admitiendo que existan principios generales que no se extraigan de normas particulares con un procedimiento de generalización, sino que sean dados inmediatamente con su contenido general, la función para la que sirve es siempre la de proporcionar cuando el caso se ofrece prescripciones, es decir modelos de conducta, a los operadores jurídicos". (14)

Por lo anterior, se puede concluir que la legislación está integrada por una serie de preceptos que tienen el carácter de principios generales del orden jurídico, y por otro grupo de

(14) Norberto Bobbio, citado por Azúa Reyes, Sergio, Ob. Cit. p.86.

normas que no tienen el carácter de principios, sino que simplemente son el resultado de la combinación de aquellos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el mismo criterio estableciendo que: "En los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudir, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del derecho, debiendo entenderse por tales, no los que se utilicen en la tradición de los tribunales, que en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia del juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores". (15)

Azúa Reyes señala que "la postura extrema de este criterio es el considerar que los principios generales del derecho son los principios constitucionales... No son pocos los que han sostenido este criterio. Entre nosotros Fix Zamudio sostiene -

(15) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCV, p. 858.

que la esencia de los preceptos constitucionales radica en los valores supremos de toda comunidad política y en la organización de sus poderes supremos". (16)

Finalmente, como partidario de esta postura citaremos a Giorgio del Vecchio, distinguido tratadista de la materia quien señala: "Los principios generales del derecho son el aval de toda disquisición jurídica; ellos amparan los razonamientos jurídicos aunque éstos tomen por base un precepto de ley o de costumbre sirviéndoles de altísimo fundamento, en cuyo caso son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos expresa o tácitamente". (17)

Las formas en que ambas tendencias conciben a los principios generales del derecho varían en cuanto al origen y fundamentación que cada una les atribuye, pero el resultado final es una complementación de las dos corrientes, ambas les otorgan la importancia que merecen, señalando que ya sea extraídos del derecho natural o de la propia ley, siempre acompañan a los ordenamientos jurídicos de cualquier estado de derecho, debiendo influir en consecuencia tanto a la actividad del abogado como a las conciencias de los jueces al momento de dicta sus fallos.

(16) Azúa Reyes, Sergio. Ob. Cit. p. 89.

(17) Vecchio Giorgio, del. Los Principios Generales del Derecho. Traducción Juan Osorio Morales. 2a. ed. Ed. Bosch. p. 7.

b) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y SU FUNCION.

Los principios generales del derecho según lo ha considerado la doctrina tienen las siguientes funciones: 1) Interpretativa, 2) Integrativa y 3) Directiva.

1) Función Interpretativa:

En el derecho romano la interpretación se vinculó íntimamente con la distinción entre derecho escrito y no escrito, de procedencia griega.

En las justicias primitivas, siendo las leyes fragmentarias e incompletas y las costumbres no bien fijadas, el juzgador tenía un amplio margen de decisión. Estas formas de interpretación de la ley se han venido presentando en todos los tiempos y sistemas jurídicos. La llamada interpretación gramatical muchas veces resulta insuficiente y entonces hay que acudir a otra mucho más compleja que consiste en buscar el contenido de la ley en el pensamiento de su autor, pero para lograrlo no es suficiente el texto de la ley por lo que habrá que recurrir a otros elementos.

La interpretación no es una creación original del juez, pues su actividad se encuentra limitada por la institución que se interpreta. "La verdadera regla de una buena interpretación de las leyes, debe sacarse de un estudio profundo de los princi-

prios generales de la legislación moderna, porque en el sentido - de estos principios deben resolverse todas las cuestiones en las cuales se encuentra el texto obscuro insuficiente". (18)

Igual que las legislaciones primitivas, las actuales pueden ser incompletas o fragmentarias, en dos sentidos, primero - por no esclarecer el alcance real que tenía en mente el legislador al momento de su creación o bien por no contemplar la totalidad de casos que en la práctica pudieran presentarse. En ambos casos es necesaria la interpretación del juez, auxiliado por los principios generales de derecho, establecidos en las propias leyes o derivados del derecho natural y aceptados por la tradición jurídica.

Esto quiere decir que la interpretación se basa en la - idea de que no existen leyes definitivas y en la necesidad de su perar probables deficiencias que le aparezcan a la ley ante los cambios sociales.

La interpretación del juez no es tan amplia, sino, como - ya dijimos, se encuentra limitada por la institución y apegada a los principios de la propia legislación. Fix Zamudio señala al respecto lo siguiente: "El alto grado de abstracción de las nor-

(18) Courcelle, Senevil, citado por Azúa Reyes Sergio, Ob. Cit. p. 97.

mas constitucionales se traduce en un amplio margen de discre- -
sion del juez que le permite matizar su desicion con los princi-
pios de la estimativa juridica, sin que por ello pueda abandonar
las reglas de la logica juridica y que en el campo de la justii-
cia constitucional el juez tiene gran libertad de conciencia pa-
ra conformar el orden juridico secundario a través de la inter-
pretación con los principios axiológicos supremos de la constitu-
ción, esto no quiere decir que el juez pueda actuar como juez de
conciencia, sino que tiene que ceñirse a los lineamientos traza-
dos por el constituyente, debe sacar su interpretación precisa-
mente de principios consagrados". (19)

En síntesis podemos decir que los principios constituyen-
un factor determinante en la interpretación jurídica, pues la -
presencia de estos es la representación de lo que un sistema ha-
consagrado como la finalidad del derecho.

2) Función Integrativa.

El recurso de los principios generales del derecho tiene-
como presupuesto normal, la ausencia de una disposición aplica-
ble al caso concreto, ya sea en forma directa o indirecta a tra-
vés de la interpretación; es decir el recurso a los principios -

(19) Fix Zamudio, Héctor. El Juez ante la Norma Constitucional.
citado por Azúa Reyes, p. 100.

se da por virtud de una laguna de la ley.

Por lagunas del derecho se ha entendido la insuficiencia de la ley ante determinados problemas. Existe una laguna en el caso de que la ley se muestre incapaz de resolver una controversia. También se ha dicho que hay lagunas cuando la solución que brinda la ley, no es justa. El reconocer ésta última postura - origina un gran problema que consiste en determinar un criterio acerca de la justicia o injusticia de un precepto legal. Por otro lado el negar la postura sería tanto como admitir que la ley es apta para legitimar cualquier injusticia, lo cual resulta completamente absurdo pues si el valor supremo de cualquier ordenamiento jurídico debe ser la justicia cómo es posible que la propia ley esté facultada para legitimar injusticias.?

Reconociendo cualquiera de los dos conceptos de laguna de la ley, ante su existencia, los principios generales del derecho realizan una función integradora; entendiéndose por integración - "la actividad del juez que encontrándose ante una laguna de la ley tiene que hacer el derecho.... La función estimativa del jurista no es una función que pueda quedar al arbitrio de sus personales convicciones, sino una función que necesariamente debe considerar los valores que se encuentran presentes en las disposiciones del sistema con el que trabaja". (20)

(20) Azúa Reyes, Sergio, Ob. Cit. pág. 94.

La función integradora de los principios está reconocida también como en muchos otros en nuestro sistema jurídico en el último párrafo del artículo 14 constitucional: "En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En este aspecto, los principios generales del derecho realizan una importantísima función, ya que la actividad legislativa nunca va a concluir ni tampoco será jamás perfecta, pues la diversidad de posibilidades en las relaciones humanas lo hacen imposible, el legislador está incapacitado para prever los cambios que pueda sufrir una sociedad, lo cual significa que las lagunas de la ley siempre van a existir, pero para ello existe el recurso de los principios generales del derecho, como integradores de la ley.

3) Función Directiva.

En este caso los principios generales del derecho están aptos para dirigir u orientar la labor legislativa y judicial.

En la labor legislativa el legislador es el encargado de crear la ley de acuerdo a un proceso establecido en el sistema jurídico al que éste sirve. La función directiva es muy clara, -

el legislador al momento de elaboración de la ley deberá tener presentes los principios generales, para que la ley que se crea cumpla con los fines del derecho, aceptados también por la comunidad y sistema jurídico al que pertenece.

Ahora bien la labor judicial, se ha argumentado que se reduce a aplicar la ley emitida por el legislativo, función que podría confundirse con la del ejecutivo. Sin embargo el juez no puede limitarse a aplicar la ley existente, pues como hemos dicho, existen lagunas de la ley y aún así el juez debe resolver. En este caso ante la existencia de lagunas de la ley, el juez debe resolver orientado por los principios generales del derecho que sería también integrar el derecho, lo que demuestra que las funciones directiva e integradora de los principios están estrechamente relacionados.

Lo anterior demuestra que el poder judicial no sólo aplica la ley, sino que tiene facultad de interpretarla en casos de obscuridad o duda, e incluso de crearla cuando sea necesario por no existir preceptos legales aplicables al caso controvertido.

II. LOS FINES DEL DERECHO

a) LA JUSTICIA.

La filosofía del derecho ha considerado a la justicia como uno de los valores jurídicos fundamentales; todo ordenamiento debe tener como uno de sus fines esenciales el logro de la justicia. Sin embargo cuando se ha intentado definirla los resultados no han sido del todo satisfactorios. Ulpiano, por ejemplo, definió la justicia como el arte de dar a cada quien lo que le corresponde. La definición presenta un problema: ¿Qué es lo que a cada quien le corresponde? ¿Cuál es la medida para establecer las igualdades o para mediar las diferencias? (preguntan los escépticos).

No obstante la indefinición formal de la justicia, todos en cierta forma intuimos lo que ella es, es decir tenemos una idea de lo que significa pues constituye quizá el valor más antiguo de la humanidad; el hombre lo empieza a vivir y sentir mucho antes que pueda razonar sobre él.

Aun cuando uniformar un concepto de justicia no ha sido posible, la idea de lo que ella representa no es objeto de controversias puesto que todos los autores coinciden en que justicia implica igualdad, armonía, proporcionalidad.

Los pitagóricos, por ejemplo, la conciben como una "correspondencia o igualdad entre términos contrapuestos; para Platón consiste en una armonía entre los elementos constitutivos del estado, por lo cual cada una debe hacer lo que le es propio y dedicarse a lo que le corresponda". (21)

Existe otra importante distinción de la justicia; la justicia de los moralistas y la justicia de juristas; para los moralistas la justicia antes que nada es una virtud, es decir un hábito que hace bueno al acto humano y perfecciona al hombre mismo que lo posee. Para el moralista la justicia tiene por fin principal la perfección moral del individuo en tanto que la justicia del jurista tiene por fin principal solucionar en forma práctica y oportuna los problemas sociales surgidos de la convivencia humana.

DIVISION TRADICIONAL DE LA JUSTICIA

Aristóteles a quien debemos la distinción entre los criterios igualitarios y proporcional de la justicia los aplica a tres clases de ésta: La legal o general, la distributiva y la conmutativa (la división se debe a las tres clases de relaciones de los individuos; 1) De los individuos con la comunidad, 2) De ésta con los individuos y 3) De los individuos entre sí).

(21) Platón, citado por Kuri Breña Daniel. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. Ed. Jus, México 1978, p. 105.

La justicia legal o general ordenaría las partes respecto del todo, a los individuos respecto de la comunidad; la distributiva regularía la distribución de las cargas y bienes por parte de la comunidad respecto de los súbditos; y la conmutativa organizaría las transacciones de los individuos entre sí. El criterio proporcional regiría en la justicia distributiva y el igualitario en las justicias conmutativa y legal. Esta clasificación Aristotélica aceptada explícitamente por Santo Tomas sigue imperando entre los tratadistas contemporáneos, pero tiene dos inconvenientes para que pueda ser aceptada por un jurista moderno: en primer lugar tiene un enfoque claramente moral; y en segundo lugar no da cabida a la justicia social de la cual tanto se habla en nuestros días.

En cuanto a la justicia social, se ha dicho que en alguna forma debe ser el criterio correcto que regule y corrija las desigualdades sociales, pero no acaba de precisar en forma convincente su lugar respecto de las otras clases de justicia. (22)

Otra distinción hecha por Aristóteles fue la de justicia natural y justicia legal: "Corresponde a la autoridad el interpretar y concretizar los principios generales de la justicia natural y entonces aparece la justicia legal. El derecho es el fruto de esa interpretación y concretización. La justicia de ju

(22) Cfr. Villorio Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1966, p. 220.

rista está constituida por principios de justicia natural y se completa y concretiza por la justicia legal". (23)

Si bien es cierto que definir a la justicia ha resultado sumamente difícil, creemos que los razonamientos Aristotélicos - han sido bastante acertados, prueba de ella es que muchos autores posteriores a Aristóteles y aun los contemporáneos han seguido su criterio para definirla y clasificarla.

De cualquier forma, creemos que el problema no es tanto el definirla, pues como dijimos anteriormente todos intuímos lo que justicia quiere decir; alguna vez la hemos oído mencionar o hemos hecho alusión a ella; el problema más bien está en su impartición y en el criterio que se elija para aplicarla.

b) LA EQUIDAD.

La equidad es considerada como algo más que un concepto filosófico. "El término equidad ha trascendido de la filosofía y de la doctrina jurídica al campo del derecho positivo, es decir, de la legislación, en otros términos, este vocablo se ha juridizado". (24)

(23) Aristóteles, citado por Villorio Toranzo, Miguel. Ob. Cit. p. 224.

(24) Azúa Reyes, Sergio, Ob. Cit., p. 162.

La idea de la equidad es tan antigua o quizá aun más que la de justicia. Legaz considera que "no hay duda que históricamente la equidad precedió a la justicia, es decir, la forma primitiva de la justicia fue la equidad..." (25)

Cualquiera que sea el origen o antigüedad de estos conceptos, lo importante es señalar que se encuentran plenamente identificados. El hablar de equidad suele relacionarse con justicia o viceversa.

Se ha dicho que la equidad es el grado óptimo o perfección de la justicia. El tomar como válido este criterio significa considerar a la justicia como antecesora de la equidad, pues si la equidad es el grado óptimo, ello implica un origen, un valor primario y posteriormente una evolución hasta llegar a lo perfecto.

Para Geny la palabra equidad "representa una noción algún tanto incierta y equívoca, que en nada parece diferir claramente de la noción de justicia. Tal como yo la comprendo, la equidad, rama desprendida del gran árbol de la justicia, representa, según los casos, dos nociones distintas: o bien una especie de instinto que sin invocar al razonamiento va por sí mismo perfectamente recto a la solución mejor y más conforme al fin de la organización jurídica; o bien es, vista de la adaptación de la idea de justicia, a los hechos, la consideración de las circunstan-

(25) Legaz, citado por Azúa Reyes, Sergio. Ob. Cit. p. 157.

cias individuales, teniendo en cuenta las ideas generales, modelándolas de conformidad a los elementos concretos... En cuanto al sentimiento, inconciente y no razonado de las exigencias del derecho, la equidad no difiere esencialmente, por su naturaleza, - de las revelaciones de la conciencia moral propiamente dicha..."

(26)

Aristóteles también encuentra a la equidad como un valor superior a la justicia y además le atribuye una función interpretativa e integradora de la ley: "...la equidad en su esencia no es algo distinto de la justicia. Tratando de justicia preferimos sobre ésta a lo equitativo, por lo que podría decirse que lo equitativo no es justo. Ambos conceptos son lo mismo, pero aun es mejor lo equitativo que es un enderezamiento de lo justo legal. El legislador ordena tomando en cuenta el caso ordinario, el legislador da una ley general; pero si estamos ante un caso no general, no podremos tratarlo con la norma general, sino con la especial que el legislador hubiera dictado de haberlo conocido, esta norma legislada es lo equitativo... y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general; lo equitativo es mejor que lo justo, legal, pero no mejor que lo justo absoluto". (27)

(26) Geny, citado por Azúa Reyes, Sergio, Ob. Cit. p. 160.

(27) Aristóteles. Etica Nicomaguea, Libro V, Cap. X, citado por Villorio Toranzo, Miguel. Ob. Cit! p. 150.

En el párrafo anterior Aristóteles se refiere a la ausencia de una norma aplicable a un determinado caso; en estas circunstancias la equidad desarrolla la función integradora o interpretativa de la ley, de que hablabamos al tratar los principios generales del derecho; es decir ante una laguna de la ley el juez o cualquier jurista orientado por la equidad deberá crear la norma o bien interpretar la existente para poder aplicarla al caso específico.

Muchos autores después de Aristóteles han reconocido también la función integradora e interpretativa de la ley que realiza la equidad.

Si como dijimos anteriormente las figuras de la equidad y justicia suelen identificarse, es por que ambas encierran valores importantes para los fines del derecho, ambas se relacionan con la igualdad, la proporción, la armonía.

Como la mayoría de los autores lo manifiestan, creemos que la justicia se inspira en la equidad y que ésta es un valor superior, es por eso que todos los ordenamientos legales se refieren a ella ya sea de manera expresa haciendo alusion a ella; o tácita, cuando aun no se mencione, la norma por lo que dispone, se considera una norma de equidad.

c) EL BIEN COMUN.

El bien común constituye otro de los fines esenciales del derecho, pero no siempre fue considerado así. Podemos decir que con el bien común ocurrió algo semejante que con el derecho social.

Tradicionalmente se había clasificado al derecho en dos: - derecho público y derecho privado, tomando en cuenta las relaciones de los individuos entre sí (derecho privado) y las de los individuos con el estado (derecho público). Después viene una tercera clasificación, que es el derecho social; se le ha llamado - también derecho de clase. Esta clasificación atiende no al tipo de relaciones de los sujetos sino a la finalidad que persigue - que es tutelar los intereses de ciertos sectores o grupos de la sociedad.

El bien común no siempre se ha considerado como una finalidad del derecho. El liberalismo por ejemplo, defendió el bien individual como fin último del derecho, es decir el bien de cada individuo sin atender a lo que beneficia a la comunidad. Por eso concibe al Estado Gendarme, cuya única misión es intervenir en - defensa de los derechos individuales amenazados.

También están las doctrinas estatistas que conciben como - fin de derecho el bien público o bien del instrumento estatal. -

Esta doctrina coloca al individuo como un instrumento del crecimiento del Estado y no lo contrario como debe ser.

El bien común es un bien en general, un bien para toda la sociedad y no sólo para un sector de ésta.

Lo común significa que los individuos no poseen ese bien antes de su integración en el organismo social y que no sólo aprovecha a todos sino que a la vez requiere el esfuerzo coordinado de la totalidad de los miembros que integran la comunidad.

El bien por sí mismo es un valor supremo de la moral, implica beneficio, bienestar para quien lo posee, y rectitud o moralidad para quien lo aplica. Lo mismo es el bien común pero enfocado a la colectividad.

"El bien común consiste en la realización duradera de aquellas condiciones exteriores necesarias al conjunto de los ciudadanos, para el desarrollo de las cualidades de sus funciones de su vida material, intelectual y religiosa". (28)

Si el bien común es una finalidad del derecho, le es aplicable lo expuesto para los otros fines. Es decir habrá de tomarse en cuenta tanto al momento de legislar como al de juzgar. De

(28) Villorio Toranzo, Miguel. Ob. Cit. p. 222.

be ser criterio rector para interpretar e integrar la ley.

Corresponde a la autoridad procurar el bien común, valiéndose de instrumentos adecuados, principalmente del derecho, pero éste no será instrumento adecuado sino es justo. Esto quiere decir que no puede existir el bien común si no existe justicia - pues como ya dijimos ésta constituye el valor supremo del derecho.

d) LA SEGURIDAD JURIDICA.

También tratándose de seguridad jurídica, la justicia desempeña un papel importante.

Radbruch señala que el fin primordial del derecho es la justicia; pero ante la imposibilidad de definir el derecho justo, debemos conformarnos con estatuirlo a través de un poder que tenga la fuerza necesaria para imponerlo. Este poder es el derecho positivo.

Surge así un nuevo elemento de la idea del derecho: la seguridad jurídica, pero ésta sólo puede ser cumplida mediante la positividad del derecho. (29)

(29) Cfr. Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, Traducción de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México 1951.

La seguridad jurídica señala Radbruch, no es la seguridad que el derecho nos otorga al garantizar nuestra vida o nuestros bienes, pues ésta ya va implícita en el concepto de adecuación - al fin, sino la seguridad del derecho mismo. La cual requiere a su vez cuatro condiciones: "1) Que el derecho sea positivo, que se halle estatuido en leyes; 2) Que este derecho estatuido sea, por su parte seguro, es decir un derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso - concreto, mediante criterios generales como el de la buena fé o el de las buenas costumbres; 3) Que estos hechos en que se basa el derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error, que sean practicables; para ella no hay más remedio que aceptar, a veces conscientemente, su tosquedad como cuando, por ejemplo se suplen los hechos verdaderamente basados por ciertos síntomas exteriores que es lo que se hace v.gr., al supeditar la capacidad de obrar no al grado de madurez interior del individuo, sino a un determinado límite de edad, que la ley fija por igual para todos; 4) Finalmente el derecho positivo (si quiere garantizar la seguridad jurídica no debe hallarse expuesto a cambios demasiado frecuentes; no debe hallarse a merced de una legislación incidental que todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley: los Checks and balances (frenos y contrapesos) de la teoría de la división de poderes y morosidad del aparato parlamentario, son desde este punto de vista, una garantía de la seguridad jurídica". (30)

(30) Radbruch, Gustav. Ob. Cit. pp. 40 y 41.

En la jurisprudencia inglesa la idea de la seguridad jurídica tiene rango preferente por sobre los demás elementos de la idea del derecho. Bentham, jurista inglés se refiere a ésta diciendo: "Gracias a ella podemos preveer el futuro y, por tanto, tomar nuestras disposiciones para él; es la base sobre la que descansan todos los planes, todo trabajo y todo ahorro; hace que la vida no sea simplemente una sucesión de instantes, sino una continuidad, y que la vida del individuo entre como un eslabón en la cadena de las generaciones; es la característica distintiva de la civilización, lo que distingue al hombre culto del salvaje, la paz de la guerra, al hombre de la bestia". (31)

Burgoa por su parte señala que la seguridad jurídica como tipo de garantía del gobernado implica: "Un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos". (32)

El mismo autor considera que cualquier autoridad de un estado de derecho posee facultades de imperio y por lo tanto puede

(31) Bentham, citado por Radbruch, Gustav, Ob. Cit. p. 42.

(32) Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales, 9a. ed. Ed. Porrúa, México, p. 508.

asumir conductas autoritarias y coercitivas, que necesariamente afectan la esfera jurídica del gobernado. Si no hubiera seguridad jurídica, el acto imperativo de la autoridad sería ilimitado dejando al gobernado a merced de la voluntad de la autoridad. Sólo que en virtud de la seguridad jurídica la autoridad puede emitir actos de imperio coercitivos pero sujetándose a un conjunto de modalidades jurídicas que impiden que dicho acto vaya más allá del límite en que pueda afectar los derechos del gobernado. Creemos que esto aunque en otras palabras es a lo que Radbruch se refiere cuando expresa que seguridad jurídica es seguridad del derecho mismo.

En nuestro orden jurídico el artículo 14 constitucional tiene trascendental importancia en cuanto a garantías de seguridad jurídica, consagrando tres fundamentales: 1) Irretroactividad de la Ley (párrafo I), 2) La de audiencia (párrafo II), y 3) La de legalidad en materia judicial (párrafo III y IV).

III. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y SU IMPLICACION EN LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA LABORAL.

La intención del legislador al reformar la Ley Federal del Trabajo en 1980, adicionando la suplencia de la demanda del trabajador como uno de los principios rectores del proceso, fue la de equilibrar la situación de las partes que intervienen en un conflicto laboral, (patrón y trabajador).

Mucho se ha hablado de la desigualdad económica que existe entre patrón y trabajador, lo cual provoca una situación de desventaja para el débil frente al poderoso.

No podemos negar que efectivamente el factor económico resulta muy importante para el buen o mal asesoramiento jurídico - en caso de que éste sea requerido.

Principalmente en materia laboral, los abogados de los trabajadores no son precisamente concededores del derecho, lo que propicia el pronunciamiento de fallos injustos, pues al desconocer el derecho las demandas entabladas suelen ser incompletas o defectuosas, situación ésta, que no necesariamente implica la inexistencia de los derechos pretendidos por el trabajador, pues como se sabe todo juicio requiere de formalidades y técnicas que la propia ley establece y que no son siempre satisfechos, lo que lógicamente trasciende al resultado del fallo.

El legislador, conociendo esta situación y apoyado en la función integrativa de la ley que tienen los principios generales del derecho, incluyó la figura de la suplencia a la Ley Laboral, pretendiendo así lograr: 1) La mejor impartición de la justicia, 2) Una relación procesal más equitativa y 3) Asegurar los derechos de la clase trabajadora, contribuyendo así al bien común.

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE EN EL PROCESO LABORAL

I.- Concepto.

II.- Momento en que opera la Suplencia.

III.- La Aclaración de la Demanda.

IV.- Inobservancia del Principio.

V.- Crítica al Precepto que ordena suplir las Deficiencias
de las Demandas Entabladas por los Trabajadores.

VI.- La Prevención en Términos del Artículo 873 (L.F.T.).

I. CONCEPTO

Para comprender mejor lo que es la suplencia de la queja-deficiente debemos analizar el significado de sus conceptos.

Por el verbo "suplir" se entiende adicionar, substituir o completar la carencia de algo.

"Deficiencia" indica defecto o carencia.

"Queja" significa acusación o reclamo.

El verbo "suplir" aunado al vocablo "deficiencia" indica:

1. Completar o adicionar lo que falta; y 2. Remediar o subsanar una imperfección. Así entonces suplir la queja deficiente en el proceso laboral será: adicionar o remediar la reclamación incompleta o defectuosa expresada por el trabajador en su escrito inicial de demanda.

La obligación de los tribunales de trabajo de subsanar en el proceso laboral la demanda deficiente del trabajador - se establece en el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la -

acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos - por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos del artículo 873 de esta Ley".

Primero conviene saber qué es en sentido genérico una demanda. El procesalista mexicano Becerra Bautista la ha definido como: "El escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto". (33)

Ahora bien la demanda puede ser incompleta cuando le falte cualquiera de sus elementos. En este sentido la corrección - procedería siempre que a la misma le faltare algún punto, cualquiera que fuera la índole de éste. Sin embargo no es tan amplio el significado, ya que el artículo 685 limita la expresión con la frase "...en cuanto a que..."; es decir que conforme a la Ley no toda demanda incompleta es susceptible de ser subsanada - directamente por el tribunal laboral, sino sólo aquella que sea incompleta "en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos..."

(33) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 9a ed. Ed. Porrúa, México 1981, p. 28.

De esta limitante que hace que sólo cierto tipo de demanda incompleta pueda ser objeto de corrección por parte del tribunal, es necesario precisar cómo puede el tribunal establecer cuáles son las prestaciones que en una determinada demanda se han omitido. La Ley dice que las prestaciones han de derivarse de la acción ejercitada por el trabajador; es necesario por consiguiente conocer en que consiste la acción.

El concepto de "acción" es considerado por los estudiosos del derecho procesal como uno de los fundamentales para esa disciplina, ello por virtud de que ese concepto jurídico es el que en cierta medida marca la autonomía de esa rama de la ciencia jurídica.

Antiguamente la acción fue considerada como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece; la acción entonces era un derecho privado, por lo que los jurisconsultos modernos califican la doctrina que a ella concierne como doctrina privatista. La teoría moderna de la acción ha estimado a ésta como un derecho de provocar la actividad jurisdiccional del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que nuestra Ley Federal del Trabajo tiene de la acción un concepto que no encuadra dentro de las características que a ese instituto jurídico le atribuye la teoría moderna, toda vez que tal ordenamiento habla-

de "las prestaciones de la acción intentada o procedente"; y del derecho a provocar la actividad jurisdiccional del Estado (que es la concepción moderna) no pudiendo derivarse prestación alguna, más que la de obtener precisamente la actuación del órgano judicial, (si a esto se le puede llamar prestación).

Debemos entender entonces que nuestro legislador acogió el concepto clásico de acción, es decir que lo considera como el derecho mismo puesto en ejercicio, pues de acuerdo con tal concepción si puede estimarse que de determinada acción deriven otras a las que se pueden llamar accesorias.

Bajo estas circunstancias podría considerarse que los tribunales de trabajo únicamente deben corregir la demanda incompleta cuando ésta tenga una omisión en la reclamación de prestaciones (acciones o derechos) de carácter accesorio, puesto que la disposición legal circunscribe la suplencia a las prestaciones que deriven de determinada acción (la intentada o procedente) de donde resulta que el trabajador siempre tendrá que ejercitar la acción principal, para que en lo accesorio, el tribunal pueda subsanar la omisión.

La interpretación anterior es evidentemente demasiado rigorista, y aun cuando la redacción del segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Laboral da lugar a ella, no creemos que sea válida, ya que si la obligación de corregir la demanda incomple-

ta fuera tan sólo para incluir prestaciones accesorias o derivadas, esa figura jurídica carecería de razón de ser.

En realidad, el alcance de la disposición que establece la suplencia o corrección de la demanda, es otro. Basta leer la exposición de motivos de la iniciativa de reformas procesales para darnos cuenta de que, con la implantación de la figura, lo que el legislador pretendió fue evitar que los trabajadores perdieran los derechos adquiridos durante su relación de trabajo - por un simple defecto en la elaboración de su demanda, y bajo esta premisa de interpretación del precepto que fundamenta la corrección de la demanda ha de ser totalmente distinta a la que antes hemos expresado.

En efecto, ya dijimos que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente, y de la expresión procedente se desprende que para dar cumplimiento a la obligación de subsanar la demanda, deben tenerse en cuenta todas aquellas prestaciones que provengan de la acción que pudo haber ejercitado el demandante - (conforme a los hechos que haya expuesto), aunque por ignorancia, error, omisión involuntaria, etc., no lo haya hecho así. Para ser más claros; si de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y con los hechos que expone el trabajador en su demanda puede jurídicamente estimarse que se originan (es decir que son procedentes) tales o cuales derechos (o acciones) el tribunal debe tener

los por demandados, aun cuando el actor haya sido omiso en su reclamación. En este orden de ideas, la base para determinar las prestaciones omitidas será que éstas deriven de la Ley y de los hechos expuestos, y no propiamente de la "acción" ejercitada o procedente".

Lo cierto es que el segundo párrafo del artículo 685 de nuestra Ley Laboral, en los términos en que se encuentra redactado actualmente carece de precisión lo que da lugar a confusas interpretaciones y dificulta la determinación de su alcance.

II. MOMENTO EN QUE OPERA LA SUPLENCIA

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas procesales, una vez aprobada por el Congreso de la Unión, que incorporó a nuestra legislación laboral, el principio de corrección o suplencia de la demanda del trabajador, se da a entender que tal figura es un traslado al proceso laboral del principio de suplencia de la queja deficiente previsto para el juicio de amparo. Efectivamente, en el documento aludido se dijo: "Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico. La propia Constitución Federal la establece en su artículo 107 en el juicio de amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacio

nadas con el derecho social". (34)

Es oportuno señalar lo anterior, porque si bien es cierto que tanto la Constitución como la Ley de Amparo omiten indicar - en qué momento debe llevarse a cabo la suplencia de la queja deficiente, nuestros tribunales de amparo, se han pronunciado por realizar tal suplencia al momento de dictar la sentencia respectiva; mientras que, por lo que se refiere a la corrección de la demanda en el proceso laboral, la Ley Federal del Trabajo es clara al señalar que deberá ser subsanada por la junta en el momento en que la admita. Existe, pues entre el juicio de amparo y el juicio laboral, una discrepancia en cuanto al tiempo en que - ha de llevarse a cabo la suplencia de la demanda.

Si como hemos visto, el principio de corrección de la demanda en el proceso laboral es un traslado del de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, y en éste último dicha suplencia se lleva a efecto al dictar sentencia, por qué el legislador determinó que en el proceso laboral la suplencia se - realizará al momento de admitir la demanda y no al dictar el lau do.

Analizaremos primero la suplencia de la queja deficiente-

(34) Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, reseña laboral, Pub. de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2a. época, Vol. Cuarto, No. 1, enero, febrero 1980, p. 65.

en el juicio de amparo; ésta es una figura que permite al juzgador ir más allá de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda; es decir, mediante ella el juzgador puede tener en cuenta conceptos de violación que el agraviado no formuló o que formuló deficientemente, para con apoyo en ellos dictar una resolución que conceda a éste la protección de la Justicia Federal. Pero ¿Qué es un concepto de violación?. Generalmente se le ha considerado como el argumento o razonamiento que debe hacer el quejoso para demostrar al tribunal que el acto que reclama de determinada autoridad es contrario a la constitución, por violar alguna de las garantías en ella consagradas; es un razonamiento jurídico ya que tiende a encuadrar el acto dentro de las considerandos como contrarios a la ley.

Para dictar su sentencia el tribunal de amparo debe llevar a cabo un estudio de los conceptos de violación, toda vez que su resolución tiene como finalidad, precisamente determinar si de acuerdo con los argumentos jurídicos del quejoso puede estimarse que el acto reclamado es contrario a la Constitución; Esto cuando rige el principio de estricto derecho, ya que si lo que rige es la suplencia de la queja el tribunal antes de resolver, deberá determinar si por medio de un razonamiento jurídico no expuesto, o mediante la ampliación o modificación de otro, es fundado conceder el amparo, y entonces tendrá que tomar esto en cuenta para sentenciar. De ello se deduce que sólo después de -

que el tribunal de amparo ha hecho el estudio de los conceptos - de violación expuestos por el quejoso y los ha considerado infundados, es dable llevar a cabo la suplencia; además, el tribunal de amparo estaría prejuzgando, si antes de emitir su resolución - supliera la demanda por considerar que determinado concepto de - violación no expuesto por el agraviado fundamenta la concesión - del amparo, puesto que esta cuestión es materia de fondo.

Por lo anterior, y además porque la suplencia y el principio de estricto derecho se desprenden de la fracción II del artículo 107 constitucional, que primeramente consigna el principio de relatividad de la sentencia de amparo, se ha interpretado que tales figuras no rigen la procedencia sino la sentencia del juicio constitucional.

Ahora bien, en la suplencia de la queja deficiente en el amparo, el órgano de control constitucional no hace otra cosa - que adicionar o mejorar argumentaciones jurídicas, lo cual podemos considerar como una especie de "suplencia de derecho"; en - cambio, en el proceso laboral la corrección de la demanda consiste en completarla con las prestaciones que derivándose de los hechos expuestos y de la ley, el trabajador ha omitido reclamar, - es decir, el tribunal de trabajo debe adicionar a la demanda el reclamo de tales prestaciones, no sólo argumentaciones jurídicas. Como la actividad del tribunal laboral implica incorporar nuevos elementos a la demanda, debe dársele al demandado la oportunidad

de controvertir, de oponer las excepciones y defensas que tuviera, y de esta forma no se deja de observar la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional.

Esas son las razones por las que la suplencia de la queja deficiente se realiza al momento de dictar sentencia en el juicio de amparo y al momento de admitir la demanda en el proceso laboral.

III. LA ACLARACION DE LA DEMANDA

El legislador laboral estableció dos supuestos de demanda defectuosa o deficiente; 1a. aquella que es incompleta y 2a. la que es oscura, vaga o irregular; a cada caso le dotó consecuencias distintas. En efecto en el primer caso, es decir cuando la demanda es incompleta, en cuanto a las prestaciones que de acuerdo a los hechos expuestos tiene derecho el trabajador, la junta tiene la obligación de subsanar la demanda al momento de admitirla. En el segundo esto es, cuando la demanda es oscura, vaga o irregular la junta debe hacer notar al actor en qué consisten tales defectos para que éste sea quien los corrija (es una corrección indirecta por parte del tribunal).

Son dos aspectos que se refieren a subsanar las deficiencias de la demanda; tales aspectos se diferencian entre sí, pri-

mero por lo que se debe corregir en cada uno de ellos y segundo- por lo que respecta al encargado de corregir la deficiencia. El primero es una corrección de demanda y el segundo una aclaración de la misma.

Los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que fundamentan estos dos aspectos son: lo. el artículo 685, segundo párrafo, que señala: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley". Por su parte el segundo párrafo del artículo 873 dispone: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

Del análisis del artículo 873, se deduce que los supuestos que dan origen a la aclaración de la demanda son: a) irregularidad en el escrito de demanda; en este caso creemos que aun-

que la ley no especifica que debe entenderse por irregularidad - en la demanda", ésta se refiere a oscuridad o vaguedad en la narración de los hechos expresados por el trabajador u oscuridad - en cuanto a los requisitos formales que todo escrito de demanda - debe contener; y b) el ejercicio de acciones contradictorias.

Ahora bien el término oscuridad utilizado en sentido figurado con relación al lenguaje, se refiere a la indeterminación - de las palabras y de las ideas, ya sea por utilizar palabras imprecisas o por no describir adecuadamente los actos o hechos que se relatan. Como ya dijimos este vicio puede afectar tanto la - narración de los hechos en los que apoya el actor sus pretensiones como los requisitos de forma de la demanda (por ejemplo si - el trabajador actor omite señalar el nombre o domicilio del demandado, la actividad a la que se dedica el patrón, etc.).

El segundo supuesto, que da origen a la aclaración de la demanda es el de ejercicio de acciones contradictorias. Eduardo Pallares las define como: "Aquellas que se excluyen mutuamente, - de tal manera que procediendo una de ellas no puede proceder la otra". (35)

El trabajador estaría ejercitando acciones contradicto- -

(35) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8a. ed. Ed. Porrúa, México. 1975, p. 40.

rias, por ejemplo si demandará en virtud de un despido injustificado, indemnización y al mismo tiempo la reinstalación en su empleo.

Al principio de este apartado señalamos que la corrección de la demanda se diferenciaba de la aclaración de la misma, primero por lo que había que modificar en cada caso y segundo por lo que respecta al encargado de corregir la deficiencia.

Así tenemos que en el caso de corrección de la demanda (suplencia de la queja, artículo 685), lo que habrá que adicionar serán prestaciones que de acuerdo a los hechos expuestos, tiene derecho el trabajador y el encargado de realizar dicha adición será de acuerdo a la Ley el Tribunal Laboral.

En el caso de aclaración de la demanda (artículo 873) lo que habrá que remediar será la oscuridad o vaguedad de los hechos o de los requisitos formales del escrito y/o las reclamaciones hechas, para que no haya lugar al ejercicio de acciones contradictorias, en este segundo supuesto, el encargado de realizar la aclaración es el propio trabajador actor.

Lo anterior tiene una razón de ser. En el primer caso el legislador impuso a la junta de obligación de subsanar la demanda en cuanto a prestaciones del trabajador para el caso de que éste

no demande en su totalidad lo que de acuerdo a los hechos expuestos y a la Ley le corresponda; si el trabajador no lo hace es porque lo ignora. Es por eso que con la intención de proteger a la clase trabajadora la junta será quien subsane la demanda.

Por lo que toca al segundo caso es decir a la aclaración de la demanda la Ley dispone que sea el trabajador prevenido por la junta el que la lleve a cabo, pues en caso de oscuridad en los hechos es imposible que la junta aclare algo que no conoce. Lo mismo ocurre en el caso de ejercicio de acciones contradictorias es evidente que la junta tampoco puede directamente corregir la demanda del trabajador, ya que es a éste a quien compete elegir una de las acciones, y desistirse de la otra, para eliminar así la contradicción.

Por otro lado se ha dicho, que existe contradicción entre los segundos párrafos de los artículos 685 y 873, argumentándose que el primero de los preceptos dispone que cuando la demanda sea incompleta debe subsanarla y que el segundo establece que cuando la demanda sea irregular debe el tribunal prevenir al actor, para que la subsane, no obstante que una demanda incompleta es una demanda irregular. (36)

(36) Cavazos Flores, Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, 2a. ed. Ed. Trillas, México 1982, pp. 366 y 367.

No creemos que exista tal contradicción, pues si bien es cierto que toda demanda incompleta es irregular, el legislador - al hablar de subsanar la demanda incompleta señaló específicamente lo que quiso dar a entender con la expresión incompleta, limitando la suplencia exclusivamente a prestaciones del trabajador. Esto quiere decir que para el legislador la demanda laboral será "incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones - que de acuerdo con esta Ley deriven..." (artículo 685 L.F.T.), y no cuando no comprenda otros presupuestos en los cuales podría encuadrarse la demanda irregular.

IV. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO

Contra las resoluciones de los tribunales del trabajo no procede recurso alguno (artículo 848 L.F.T.). Es cierto que la Ley Federal del Trabajo prevé las figuras de revisión y reclamación, pero lo que éstas pretenden revocar no son las resoluciones dictadas por las juntas, sino determinaciones o actos del - Presidente, del Auxiliar, del Actuario o algún otro funcionario legalmente habilitado (arts. 849 y 853 L.F.T.).

Ante la inexistencia de recursos para impugnar los laudos de los Tribunales de Trabajo, ¿Qué pasa si dichos tribunales no cumplen con la disposición que les ordena suplir las deficiencias de las demandas interpuestas por los trabajadores, cuando -

éstas no comprendan todas las prestaciones a que aquéllos tienen derecho?.

El trabajador es afectado en sus garantías, por lo que en el caso, procede el Juicio de Amparo. En él se invocará la transgresión del artículo 14 constitucional, ya que al haber desacatado el tribunal una disposición procesal de la Ley Federal del Trabajo, se ha apartado de las reglas del procedimiento, una de las cuales establece la corrección de la demanda de los trabajadores. De resultar demostrada la inconstitucionalidad del acto omisivo del órgano de jurisdicción laboral habrá de declararse procedente el amparo y otorgarse la protección de la Justicia Federal, ordenando a la autoridad transgresora del orden constitucional, dejar insubsistente el acto reclamado, y dictar otro en el que subsane las deficiencias que la demanda del trabajador contenga.

El Juicio de Amparo se promueve ante la Suprema Corte de Justicia o ante Tribunales colegiados de circuito cuando es directo y ante jueces de Distrito cuando es indirecto, cada uno de estos tipos de amparo tiene determinada su procedencia con base en la índole del acto que se reclama.

En este caso el acto que se reclama es el acuerdo admisorio de la demanda en el que el Tribunal de Trabajo omite subsa--

nar las deficiencias de la demanda. ¿Qué tipo de amparo procede entonces?.

Los supuestos que fundamentan la promoción del Amparo directo los establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidos durante la secuela del mismo, - siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo, - al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, - o contra laudos de tribunales de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho, o falta de ley - aplicable, cuando comprendan personas, acciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, -

por omisión o negativa expresa".

En términos generales, el amparo directo es procedente - contra sentencias definitivas o laudos; por sentencia definitiva debemos entender aquella resolución, que decidiendo en el juicio en lo principal no admite recurso alguno; el laudo viene a ser - la resolución de fondo que dictan los tribunales de trabajo para decidir la controversia del juicio laboral.

En este tipo de amparo pueden ser atacados dos tipos de - violaciones: las de carácter procesal, siempre que hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo; y las violaciones de fondo que son cometidas en las propias sentencias o laudos.

Creemos que si la junta se abstiene de suplir la demanda del trabajador en el acuerdo admisorio, el juicio de amparo directo es inoperante, pues no es el caso de ninguno de los supuestos que prevee la Ley para su procedencia; es decir la omisión - del Tribunal Laboral no constituye una violación de fondo cometida en el laudo; de ser así el acto reclamado sería el propio laudo y no el acuerdo que admitió la demanda.

Ahora bien, el segundo supuesto, consiste en violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y trasciendan-

al resultado del fallo. La Ley de Amparo, señala en su artículo 159, cuando en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: -

- "I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley; II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; -
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V. Cuando se resuelva legalmente un incidente de nulidad; VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; -
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de las providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; X. Cuando el juez, tribunal o junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del

juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Si el trabajador recurriera al amparo directo contra la omisión de la junta, alegando violaciones procesales que afectan su defensa, éste sería improcedente toda vez que sí bien es cierto que existe una violación al procedimiento, ésta no se adecúa a ninguno de los supuestos previstos en el artículo transitorio, por lo que según la Ley no se afectan las defensas del quejoso.

El otro tipo de amparo, o sea, el indirecto, se promueve ante el Juez de Distrito en los siguientes casos: (artículo 114 de la Ley de Amparo). I. Contra leyes que su sola expedición causen perjuicio al quejoso. II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o

del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.- Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley".

El acto omisivo del Tribunal Laboral que estamos tratando, es susceptible de reclamarse por la vía de amparo indirecto, con base en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, ya que la negativa de la junta de mejorar la demanda del trabajador en cuanto a prestaciones que éste tiene derecho, es un acto con una ejecución de imposible reparación en el laudo. Esto es si el trabajador tiene derecho a más de las prestaciones que demandó y no las reclama, ya sea por ignorancia, por negligencia o -

cualquiera otra razón, la junta tiene la obligación de adicionar las a la demanda y tenerlas por reclamadas; si no lo hace dichas prestaciones no serán tomadas en cuenta durante el juicio, pues no formarán parte de la litis y por lo tanto no se condenará sobre su procedencia o improcedencia, lo cual indica que el acto omisivo de la autoridad, necesariamente trascenderá al resultado del fallo.

En otras palabras la Junta atendiendo al principio de congruencia de las sentencias solamente debe resolver sobre la litis planteada, y si el trabajador tenía derecho a otras prestaciones pero no fueran reclamadas ni por el ni por la junta, el laudo no habrá de contemplarlas, y si lo hiciera es decir si la autoridad laboral una vez admitida la demanda tal y como la formuló el trabajador aunque ésta fuese incompleta, decidiera corregir su omisión y condenara a las prestaciones no reclamadas entonces quien podría recurrir al amparo ahora si directo, por incongruencia del laudo sería el patrón.

Por las consideraciones anteriores es que pensamos que el incumplimiento del precepto que ordena suplir la demanda del trabajador por parte de la Autoridad Laboral es un acto de imposible reparación, susceptible de impugnarse en amparo indirecto.

Lo mismo ocurrirá cuando en la demanda el trabajador ejercita acciones contradictorias y el tribunal no prevenga al actor

para que corrija tal irregularidad, porque existe el criterio de que en ese caso debe absolverse al demandado; esto significa que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 873 en lo que atañe al ejercicio de acciones contradictorias, se convertirá en un acto de imposible reparación, por lo que ha de intentarse el Amparo ante el Juez de Distrito.

No sucede lo mismo para el caso en que siendo la demanda oscura o presente cualquier otra irregularidad no sea subsanada por el trabajador por no haber sido prevenido por la junta en términos del mismo artículo 873, pues en tal caso si es necesario esperar a que se dicte el laudo, para estar en posibilidad de saber si el hecho de no haber aclarado la demanda trascendió al resultado del fallo, es decir si ello trajo como consecuencia una resolución contraria a los intereses del trabajador, pues podría ocurrir que aun cuando la demanda no haya sido aclarada no se le cause perjuicio al trabajador dictándose un laudo favorable al mismo. Mientras "el sujeto procesal agraviado por un acto que se dicte dentro de un juicio puede obtener un fallo favorable definitivo en el mismo, dicho acto no será de imposible reparación" (37), siendo improcedente por ello, el amparo indirecto.

Si bien es cierto que legalmente procede conceder el Ampa

(37) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 631.

ro y Protección de la Justicia Federal en los casos mencionados, no deja de resultar paradójico que si el trabajador niquiera - interpuso su demanda laboral correctamente, demandando todas las prestaciones a que tiene derecho, promueva después un juicio de amparo contra actos de autoridad que le causen perjuicios que él mismo pudo evitar. Muestra de ello es que en la práctica no - existen juicios de amparo con esos agravios.

V. CRITICA AL PRECEPTO QUE ORDENA SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LAS DEMANDAS ENTABLADAS POR LOS TRABAJADORES.

Las disposiciones contenidas en la reforma a la Ley Laboral de 1980, entre las cuales se encuentra la que ordena a las - Juntas de Conciliación y Arbitraje mejorar las demandas de los - trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos, han - sido objeto de numerosas polémicas.

Existen dentro de la doctrina procesal dos tendencias: -

- a) Los autores que están a favor de que la suplencia exista y -
- b) Los que están en contra.

a) Los autores que expresan su opinión a favor de la reforma coinciden principalmente en lo siguiente:

- 1º.- Que existe una evidente desigualdad económica y social en

tre la clase trabajadora y la clase patronal, lo que propicia una situación de desventaja del trabajador frente al patrón. En otras palabras, el trabajador la mayoría de las veces carece de preparación o en su caso de los recursos necesarios para un adecuado asesoramiento legal. - Lo que no le ocurre al patrón.

Siendo así las cosas, los autores en pro de la reforma señalan que el legislador acertó al tratar de evitar que debido a la situación de desventaja en la que se encuentra el trabajador en un litigio frente al patrón, pueda éste perder sus derechos adquiridos.

2º.- Que el derecho del trabajo es un derecho social de clase y como tal debe procurar por la defensa de los intereses del sector obrero.

3º.- Que la reforma procesal es un adelanto en materia de justicia social.

"La idea de Justicia Social significa la liberalización y la democratización del juicio y proceso, con el fin de asegurar la igualdad en el trato y en el acceso al juzgador. Es verdad reiterada, es concenso universal, que si la economía capitalista rompió el principio de igualdad de los hombres ante la ley, con mayor razón tuvo que romperlo en el proceso. Restablecer y man-

tener la verdadera igualdad procesal es un propósito fundamental del derecho procesal del trabajo que asiste a las clases trabajadoras y es cumplimiento indispensable de la Justicia Social..... Las reformas procesales del trabajo de 1979, al definir de una buena vez y para siempre al derecho procesal del trabajo como un derecho social de clase, tuvieron que agregar un segundo principio decisivo para la conformación y eficacia del sistema: 'La suplencia de la queja'....."(38)

4º.- Que no se podía hablar de igualdad de las partes en el proceso (siguiendo el antiguo principio procesal), debido a la situación de desventaja del trabajador ya señalada.

El Dr. José Dávalos Morales, como partidario de la disposición señala: "Las reformas procesales de 1980 vinieron a confirmar la falsedad del supuesto en el que se movía el derecho procesal, o sea considerar como válida la igualdad formal de las partes en el proceso. Las reformas tuvieron un doble efecto; por un lado, superaron totalmente la concepción individualista del derecho del trabajo reafirmando su naturaleza social de clase, de modo que el proceso sea una contienda entre desiguales y de conformidad con su esencia social. Por otro lado, dio una mayor participación a los tribunales de trabajo en los juicios....

(38) Alvárez del Castillo, Enrique. Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980, p. 48.

La suplencia de la deficiencia de la demanda es una institución-proteccionista del trabajador, quien no tiene la mayoría de las veces, ni los conocimientos para elaborar el documento correctamente, ni los recursos para asesorarse de un abogado. El estado asume la responsabilidad mediante las juntas de Conciliación y Arbitraje, de equilibrar o compensar ese desconocimiento e incapacidad, rompiendo con el principio de paridad procesal formal.- Esta institución la de suplencia de la queja, bien vale la reforma de 1980. Si no hubiera habido otra aportación esto habría sido suficiente; la respuesta a los trabajadores habría sido justa". (39)

b) La corriente contraria, apoya su oposición en los siguientes argumentos:

- 1ª.- Que la suplencia de la demanda rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso.
- 2ª.- Que el principio viola el inciso XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decidir conflictos entre el capital y el trabajo (violación a la garantía de seguridad jurídica).

(39) Dávalos Morales, José. Anuario Jurídico XI 1984, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1984, pp. 28-30.

3º.- Que al estar facultadas las juntas para ampliar la demanda del trabajador mejorando las acciones intentadas, se les convierte en juez y parte lo que atenta también contra el principio de imparcialidad del juzgador.

El Dr. Néstor de Buen señala: "Constituye una aberración conceder al propio juzgador a quien corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas, la facultad de mejorarlas al grado de que se convierte al juez en parte... Las facultades de los organismos del Estado tienen que ser específicas. Sólo pueden hacer aquello para lo que fueran constituidas. No es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir... Los señores diputados y senadores, a virtud de lo dispuesto en el artículo 685 se han dado el lujo de atribuir a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, de resolver las controversias, la facultad de darle una 'manita' a la parte trabajadora, convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia, ¿creen ustedes que los miembros de la junta llegarían al curioso extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos mismos adicionaron a la demanda?". (40)

El Lic. Ramírez Fonseca se adhiere a la corriente opositora manifestando:

(40) De Buen, L. Néstor. La Reforma del Proceso Laboral, 2a. ed. - Ed. Porrúa, México 1983, pp. 27-29.

"El principio viola las garantías de seguridad jurídica - por cuanto rebasa facultades de que están investidas las juntas, atentando el principio de que al gobernado le está permitido lo no prohibido, en tanto que al poder público le está prohibido lo no permitido.

Es decir las garantías de seguridad jurídica se traducen en la idea de facultades expresas, o lo que es lo mismo que el - acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en - los términos del artículo 16 constitucional lo cual significa - que debe existir una norma que lo autorice y una adecuación del - caso concreto a la norma abstracta que autoriza el acto". (41)

La controversia que las reformas procesales de 1980 han - provocado, era de suponerse, ya que dicha reforma encierra insti- tuciones jurídicas que conforman una corriente proteccionista ha- cia la clase trabajadora, que le dan una diferente concepción al derecho procesal del trabajo, y siempre que el legislador decide modificar o suprimir determinados principios jurídicos que duran- te años han estado en vigor surgen los comentarios de los estu- diosos de la materia o rama del derecho en que tales cambios se- dan.

(41) Ramírez Fonseca, Francisco. Anticonstitucionalidades y Con- tradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, - 2a. ed. Ed. PAC. p. 30.

Creemos que la inclinación a favor o en contra del principio de corrección de la demanda del trabajador depende, fundamentalmente, de la posición que se adopte con respecto a la finalidad del derecho del trabajo.

Hay quien ha dicho que el derecho laboral está destinado a proteger los derechos de los trabajadores exclusivamente, que es un derecho de clase, se sostiene incluso que debe tender a lograr la reivindicación de la clase trabajadora para el logro de la justicia social (según la teoría del maestro Trueba Urbina); - también hay quien niega que sea sólo un derecho de clase o proteccionista; piensan que su objetivo es lograr el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Sobre el particular pensamos que el objetivo del derecho laboral es regular las relaciones entre trabajadores y patrones, pues establece derechos y obligaciones para ambas partes pero esto no evita que sea un derecho social de clase y por tanto tiende a la protección de los derechos obreros. Ahora bien, el derecho laboral es un derecho social de clase porque su nacimiento - fue determinado por la lucha de la clase obrera; sin esta lucha quizá nunca las relaciones de trabajo hubieran dejado de ser reguladas por el derecho común que pregona el principio de la autonomía de la voluntad, y de tal forma la explotación del hombre - que vive únicamente de su fuerza de trabajo hubiera continuado - por siempre.

Por lo expuesto anteriormente consideramos que el principio de corrección a suplencia de la demanda entablada por el trabajador, se justifica plenamente.

Analizaremos nuevamente los argumentos de la corriente opositora a la suplencia de la demanda y señalaremos por que no estamos de acuerdo.

1º.- Que la suplencia de la demanda rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso.

En este caso sería conveniente primero precisar de que clase de igualdad se está hablando, pues como ya se dijo si el trabajador se encuentra en desventaja frente al patrón, principalmente por su condición económica, no se está frente a una situación de igualdad; es innegable que de los medios con que cada una de las partes cuente dependerá en gran medida la resolución del litigio. Pensando precisamente en el principio de igualdad fue que el legislador decidió establecer la suplencia de la demanda y de esta forma contrarrestar un poco la desigualdad que existe entre las partes.

Por otra parte si lo que discute es la aplicación de los principios del derecho, (en este caso el de igualdad de las partes en el proceso), existe otro principio que como ya hemos vis-

to es el valor supremo del derecho y como tal debe ser criterio-
rector tanto de la ley como de quien la aplica; se trata de la -
justicia, la cual ha sido definida entre muchas otras como el -
"tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales"; por -
eso si el legislador otorga un tratamiento desigual a las partes
en el proceso laboral es porque éstas son desiguales, por lo tan-
to el legislador está siendo justo.

2º.- Que el principio viola el inciso XX del apartado "A" del -
artículo 123 constitucional que faculta a las Juntas de -
Conciliación y Arbitraje para decidir conflictos entre el -
capital y el trabajo. (Violación a la garantía de seguri-
dad jurídica).

Es cierto que el inciso XX del apartado "A" del artículo-
123 constitucional señala la facultad de las juntas, pero el que
éstas puedan suplir la demanda laboral no significa que dejen de
cumplir con la función que dicho precepto les señala, ni que re-
basen sus facultades por lo que no hay violación de la garantía-
de seguridad jurídica.

Habría violación a dicha garantía si la junta supliera la
demanda discrecionalmente sin apoyarse en precepto legal alguno,
lo que no ocurre en el caso, pues el artículo 685 de la Ley Fede-
ral del Trabajo constituye su fundamento y como no consideramos-

que dicho artículo sea inconstitucional no existe violación alguna.

3º.- Que las juntas al momento de ampliar la demanda del trabajador se convierten en juez y parte, rompiendo así con el principio de imparcialidad del juzgador.

Creemos que el juzgador del trabajo, no se convierte en parte cuando cumpliendo con una norma imperativa, determina que de acuerdo con los hechos que expone el trabajador en su demanda, y conforme a la ley, se desprenden tales o cuales prestaciones y que deberán tenerse por reclamadas. Si por cualquier causa el trabajador desconoce a qué prestaciones tiene derecho nada debe impedir que el juzgador quien conoce o debe conocer mejor el derecho, le indique cuáles son aquéllas. Con ello lo que está haciendo es tomar un papel activo en el proceso para llevarlo hacia un cauce que le permita, en el momento oportuno, dictar una sentencia justa, en la que se resuelva sobre todos los derechos que se deriven de los hechos que se han planteado conforme a la Ley que va a aplicar.

El Dr. Néstor de Buen, refiriéndose a este respecto pregunta: ¿Creen ustedes que los órganos jurisdiccionales del trabajo puedan llegar al extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos mismos hayan adicionado a la demanda?.

Creemos que si es posible por lo siguiente: Los derechos son generados por hechos o situaciones a los que la Ley atribuye consecuencias jurídicas, cuando una persona tiene derechos frente a otra y ésta no los satisface, aquella puede exigir su cumplimiento mediante los órganos jurisdiccionales del Estado. Pero tales órganos, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia de las prestaciones o derechos cuyo cumplimiento reclama el actor al demandado, debe conocer los hechos que les han dado origen, hechos que habrán de quedar debidamente probados y encuadrar en los supuestos legales para que el tribunal declare que asiste el derecho al demandante.

En el juicio laboral ocurre lo mismo; es decir el trabajador actor interpone ante la autoridad jurisdiccional un escrito de demanda al patrón, en el cual señala los hechos que de acuerdo a la Ley dan origen a las prestaciones que reclama; si la junta al analizar los hechos expuestos se percató que el trabajador omitió el reclamo de alguna o algunas prestaciones a las que también tiene derecho, adicionará éstas a la demanda, sin que esto signifique que las declare procedentes, ya que con la sola presentación de la demanda la junta no puede sentenciar, debe haber un período probatorio encaminado a demostrar lo expuesto en la demanda y si esto no ocurre, el tribunal laboral no podrá declarar la procedencia de las prestaciones que incluso él mismo haya adicionado.

Como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas de 1980: "No se pretende con ésta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a la Ley". (42)

Posiblemente esta fue otra de las razones por las que el legislador decidió que la suplencia de la demanda debía operar al momento de su admisión. Pues de efectuarse en el laudo si cabría la posibilidad de que la junta rebasara sus facultades, convirtiéndose en juez y parte, ya que el laudo pone fin al litigio, cuando ya se han analizado la demanda y sus hechos así como la contestación a la misma, se le ha dado la oportunidad al demandado de oponer excepciones y defensas y se han valorado las pruebas de ambas partes.

Si en el laudo la junta supliera las deficiencias en que incurrió el trabajador, entonces si habría imparcialidad del juzgador pues estaría condenado al patrón a otorgar prestaciones que ella misma estableció, sin dar oportunidad al demandado de objetarlas.

(42) Exposición de motivos de la iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. p. 66.

VI. LA PREVENCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873

(L.F.T.)

Hemos dicho que ante la irregularidad de la demanda del - trabajador o el ejercicio de acciones contradictorias, la junta - tiene la obligación de mandar aclarar dicha demanda, previniendo al actor y otorgándole un término de tres días, (artículo 873 - L.F.T.).

La disposición resulta inútil además de obscura.

La prevención es un requerimiento que hace la autoridad - a cualquiera de las partes, para que cumplan o realicen determinado acto, en este caso la autoridad laboral debe requerir al - trabajador actor para que éste aclare su demanda o defina las ac - ciones ejercitadas de tal forma que no sean contradictorias.

Consideramos que la disposición del artículo 873 resulta - inútil, toda vez que no establece apercibimiento para el caso de que el trabajador no cumpla con lo que la junta le ha ordenado. - Todo acto que ordene cualquier autoridad debe establecer una san - ción, aplicable cuando éste sea incumplido, pues si lo que se - busca es que la orden sea acatada, debe coaccionarse al particu - lar a hacerlo y esto es lo que hace el establecimiento de una - sanción en cualquier disposición legal.

La Ley Laboral pudo haber establecido, como en materia de amparo la prevención al actor para aclarar su demanda, apercibido que de no hacerlo dentro del término de tres días se le tendrá por no interpuesta. Pero el legislador en su afán de protección a la clase trabajadora omitió ese aspecto tan importante, y de todas formas el hecho de que el trabajador no esté coaccionado a aclarar su demanda puede ocasionar que éste haga caso omiso del requerimiento, lo cual es en su perjuicio completamente.

La ley resulta también obscura en su artículo 873, al no señalar cual sería la solución en caso de que el trabajador a pesar de ser requerido para que aclare su demanda no lo haga. Procedería la excepción de obscuridad? Perdería el trabajador su derecho?. Señalamos en otro apartado que la junta no está facultada para aclarar de mutuo propio la demanda, pues no es posible que aclare algo que desconoce.

La solución en este caso podría ser el artículo 878, fracción II que dice: La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:... II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se tratare del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos, o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendría para que lo haga en ese momento;..."

Con este artículo la Ley le da al trabajador una segunda oportunidad, es decir si no aclaró su demanda con el primer requerimiento no pierde su derecho pues puede hacerlo durante la etapa de demanda y excepciones; el problema aquí sería para el caso extremo de que la demanda fuese oscura o irregular y el trabajador ni cumpla con la prevención de la junta, ni comparezca a la audiencia; si esto ocurriera el trabajador sufrirá las consecuencias de su incumplimiento en su perjuicio, pues la ley, señala que la audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes, si es el actor el que no concurre se tendrá por ratificada su demanda aun cuando ésta sea irregular o contenga acciones contradictorias, procediendo en este caso absolver al patrón, pues como ya dijimos la junta no está facultada para aclarar la demanda o elegir entre alguna de las acciones que se estiman contradictorias.

Ahora bien si la irregularidad de la demanda es tan grave que no permita llegar a la etapa de demanda y excepciones, por ejemplo si el actor no señala el nombre o domicilio del patrón de quien reclama las prestaciones, la demanda de no ser aclarada se archivará hasta nueva promoción del trabajador, pues en este caso no podrá ni siquiera llevarse a cabo el emplazamiento al patrón por lo tanto no se podrá continuar con el juicio.

Estas situaciones aunque raramente, podrían presentarse,-

pero pudieron haberse evitado si la Ley hubiese señalado como -
sanción al trabajador actor por su incumplimiento a la disposi--
ción que le ordena aclarar su demanda, tenérsela por no inter- -
puesta o alguna otra similar.

CAPITULO IV

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

I.- Suplencia de la Queja Deficiente.

- a) Concepto.
- b) Concepto de Queja y Demanda.
- c) Antecedentes Históricos.
- d) Organos de Suplencia.
- e) Materia de la Suplencia.
- f) Materias en que procede.
 - f.1) En materia Penal.
 - f.2) En materia Agraria.
 - f.3) Cuando el acto reclamado se funda en una Ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
 - f.4) Cuando el quejoso es menor o incapaz.
 - f.5) En otras materias.
- g) Distinción entre Suplencia de Error y Queja Deficiente.

II.- La Suplencia de la Queja Deficiente en los Amparos Laborales.

a) Referencia Histórica.

b) Sujetos de la Suplencia.

c) Ambito de aplicación de la Suplencia de la Queja en el Amparo Laboral.

III.- Finalidad de la Suplencia.

I. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

a) CONCEPTO.

En el capítulo anterior dijimos que suplir la queja deficiente en materia laboral consiste en corregir la reclamación in completa o defectuosa expresada por el trabajador en su demanda. En materia de amparo significa lo mismo, sólo que en este caso - la demanda a suplir es una demanda de Amparo y Protección de la Justicia Federal siempre que el quejoso sea un trabajador.

Se ha dicho acertadamente que la enunciación correcta del principio es la de "suplencia de la queja deficiente" y no "suplencia de la deficiencia de la queja". Veamos por qué:

En primer lugar el término "suplencia de la deficiencia" - adolece de cacofonía o mal sonido; es una expresión disonante - pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación - encia; las reglas del lenguaje mandan evitar la inarmónica combi nación de elementos acústicos.

En segundo lugar la expresión es también impropia en cuanto al fondo porque si el verbo suplir significa corregir o com-pletar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea a completarse o inte

grarse es la queja misma no la deficiencia porque no es ésta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa.

Juventino V. Castro trata esta cuestión en los términos siguientes:

"Parecerá un mero juego de palabras el interrogar ¿Se suple la deficiencia de la queja o se suple la queja deficiente? - Pero esta en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta pueda ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso (inquisitivo lo denomina la doctrina), no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada". - (43)

Es cierto que no se trata de un mero juego de palabras y que la fórmula indicada es suplencia de queja deficiente; pero - hemos de observar que deficiencia no significa omisión, sino de-

(43) Castro, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus, México 1953, p. 67.

fecto o imperfección. Una cosa es deficiente cuando algo le falta cuando está incompleta, y no es lo mismo deficiente que omiso porque omitir es dejar de hacer; por tanto nos parece que si no llega a presentarse la demanda o la queja, nada hay que completar o suplir porque falta la cosa. Se puede argumentar que en este caso se remediaría su carencia, significado que también tiene la voz suplir, argumento que desechamos porque el texto de la ley supone necesariamente, para el ejercicio de la facultad de suplir la existencia de algo incompleto, así que no hay peligro de dar vida a lo que no existe.

Suplir la queja deficiente en el amparo, es en resumen una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.

b) CONCEPTO DE QUEJA Y DEMANDA.

Queja es, en el lenguaje legal del juicio de amparo lo mismo que demanda. Luego suplir la queja deficiente es tanto como suplir la demanda deficiente. (Nos referimos a la queja como sinónimo de demanda con la cual se inicia el juicio de garantías y no al recurso de queja del mismo juicio, previsto en la ley de amparo).

Según la doctrina clásica, reflejada aún en las leyes procesales vigentes, la demanda debe contener los siguientes requisitos: designación del juez a quien se pide, individualización del actor y del demandado, cosa demandada, exposición de hechos, fundamentos jurídicos y petición.

Es opinión generalizada que no es necesario invocar los preceptos legales porque se presupone que el juez conoce el derecho.

La queja o demanda de amparo tiene características especiales, aun cuando se asimile a cualquier demanda judicial. Pocos autores la han definido. Don Ramón Palacios emplea esta fórmula: "Demanda de amparo es el acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías, y fija permanentemente el litigio". (44)

Don Alfonso Noriega la define así: "La demanda de amparo es un memorial -o libelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los tribunales de la federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional". (45)

(44) Palacios Vargas, J. Ramón. Instituciones de Amparo, Ed. Cajica, Puebla 1963, p. 382.

(45) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México - 1975, p. 357.

Consideramos que no en todo caso la demanda de amparo es un memorial o libelo, puesto que la ley autoriza que se formule oralmente, por comparecencia ante el juez, quien levantará acta (artículo 117 de la Ley de Amparo), o por telégrafo (artículo 118) en casos que no admiten demora. Si por legitimación entendemos la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley, no siempre es necesario que la persona que presente la demanda esté debidamente legitimada, ya que en el caso previsto en el artículo 17 de la misma ley, cualquier persona, aunque sea menor de edad, puede promover el amparo a nombre del agraviado.

Puede decirse también que el recurso de amparo es una queja, no una demanda en el sentido que tiene este término en el derecho procesal civil. La autoridad responsable ocurre al juicio como parte, pero sólo para informar sobre la queja. Tiene derecho de ser oída y obligación de justificar su acto, o sea de presentar las razones o fundamentos del mismo. El amparo es ciertamente un proceso, entendiendo por tal la serie ordenada de actuaciones prescritas por la ley para resolver el caso. Su objeto material es la reclamación o reivindicación de derechos constitucionales.

Insistiendo en este criterio la queja será: la denuncia presentada ante el juez de actos imputados a la autoridad públi-

ca que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que se restituya el quejoso en el goce del bien jurídico protegido.

c) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es necesario precisar que el concepto jurídico de esta institución a través de los años ha ido teniendo una estructuración jurídica con perfiles diversos todos ellos encaminados a perfeccionar su regulación en beneficio de los sujetos de tal beneficio constitucional.

La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica que nació en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857 que se promulgó en el año de 1882, en cuyo artículo 42 se creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda.

La suplencia del error fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y a ellos acudió Ignacio I. Vallarta que intervi-

no principalmente en la formulación de la ley de 1882.

La suplencia del error se daba cuando el quejoso invocaba de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra o bien cuando incurría en la omisión de invocar la garantía que le hubiese sido violada.

La suplencia del error ordenaba por la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de 1857 pasó también a formar parte como una institución jurídica regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Si la suplencia de la queja deficiente, en su origen se traducía en una simple suplencia del error relacionado con la garantía cuya violación hubiera sufrido el quejoso, en cambio en la Constitución de 1917, tal institución ya adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de queja deficiente, pero tan sólo referida a la materia penal.

En efecto, en el artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, se estableció que la Suprema Corte de Justicia podría suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la ley que la hubiese dejado sin defensa o bien que se le hubiese juzgado por una ley que no fuese exactamente apli-

cable al caso, y que no se hubiese combatido debidamente tal violación.

Sin embargo la suplencia de la queja deficiente, a más de operar exclusivamente en materia penal, sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ni siquiera en los amparos en revisión, sino en los amparos directos, tales principios se sustentaron y confirmaron en la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 93, y en la Ley de Amparo reformada en el año de 1936.

Desde su inicio en la Constitución de 1917, la suplencia de la queja deficiente en materia penal, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiere incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso - ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso, y aun en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia, agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.

En las reformas de la Ley de Amparo hechas en el año de 1951, a través del artículo 76 de la misma, se amplió la suplencia de la queja deficiente a la materia laboral, cuando el quejoso fuese la parte obrera, y operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, siendo importante sobrayar que en la exposición de motivos sobre las mencionadas reformas se dejó aclarado que si las inovaciones introducidas sobre las reglas que debían imperar en torno a las sentencias que se dictasen en los juicios de amparo, se comprendían dentro de las normas generales, ello hacía palpable que la suplencia cabía tanto en los juicios de amparo directos como indirectos, y que podía ejercerse por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito, confirmándose tales reglas en las reformas de la Ley de Amparo del año de 1956.

En fecha 26 de diciembre de 1959, el entonces presidente de la República, Don Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de reforma constitucional para que se adicionase la fracción II del artículo 107 constitucional, ampliándose la suplencia de la queja deficiente a la materia agraria, tal iniciativa fue aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 1961 y tomando en cuenta al reforma constitucional en febrero de 1963 se incorporó una adición al artículo -

76 de la Ley de Amparo, la suplencia referida a la materia agraria.

d) ORGANOS DE SUPLENCIA.

Hasta antes de 1951, la facultad de suplir la queja deficiente correspondía únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establecido expresamente en los artículos - 93 de la Ley de Amparo de 1919 y el 163 de la Ley Vigente antes de su reforma.

A partir de la fecha en que entraron en vigor las reformas de 1951, la facultad de suplir las deficiencias la tienen - todos los órganos que legalmente les corresponde conocer del juicio de amparo; éstos son:

- I.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Juzgados de Distrito.

e) MATERIA DE LA SUPLENCIA.

Para que la autoridad judicial pueda suplir la queja deficiente, es presupuesto indispensable que haya demanda o escrito de agravios, mediante los cuales se inicia el juicio de amparo.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 constitucional en relación con el 4° de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada lo que significa que la autoridad encargada de resolverlo no puede promoverlo de oficio. Por ende, la materia de la suplencia no la constituye toda la demanda, o todo el escrito de expresión de agravios, sino los requisitos que exige la Ley de Amparo para su formulación, los cuales varían según se trate de una demanda de amparo directo, indirecto o de un escrito de agravios.

Sin embargo no todos los requisitos que exigen los artículos 88, 116 y 166 de la Ley de Amparo constituyen la materia de la suplencia, sino únicamente aquellos que se refieren al problema jurídico que se plantea en la demanda o escrito de agravios o sea los que tratan el fondo del juicio, y no los que se refieren al aspecto formal en virtud de que la suplencia se efectúa al momento de dictarse la sentencia y ello implica que se han subsanado todas las omisiones y errores de los requisitos formales de -

la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 146 y - 178 de la Ley de Amparo; y que se han agotado en el amparo todos los requisitos procesales que exige la Ley de Amparo para que se ponga el asunto en estado de resolución.

f) MATERIAS EN QUE PROCEDE.

La suplencia de la queja es un principio que actualmente tiene aplicación en los juicios de amparo en los que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la - Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en los juicios - de amparo que versen sobre materia penal; agraria cuando se afec- tan derechos sobre tierras o aguas de los núcleos de población - ejidal o comunal o de sus miembros; de trabajo cuando el agravia- do sea el trabajador; o bien que versen sobre cualquier materia- si el quejoso es un menor o incapaz; de acuerdo a la última re- forma a la Ley de Amparo, la suplencia se extiende a cualquier - materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso - o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley - que lo haya dejado sin defensa. (artículo 76 bis de la Ley de - Amparo).

En función de la materia o rama del derecho sobre la que - versa el amparo, la suplencia tiene mayor o menor aplicación, - desde el mínimo en materia laboral hasta el máximo en materia -

agraria. Respecto de esta última puede afirmarse que la denominación suplencia de la queja deficiente queda demasiado corta, - si atendemos al sentido estricto de su significado pues en el - amparo agrario la suplencia está autorizada para muchas más ques tiones que la simple demanda de amparo.

Haremos un somero análisis de la suplencia en las diver-- sas materias del juicio de amparo.

f.1) EN MATERIA PENAL.

En esta rama, la suplencia de la queja se encuentra autorizada por la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 cons titucional y la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que en lo conducente disponen: "En el juicio de amparo de-berá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que - disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución". artículo 76 bis, II. "En materia penal, la su- plencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación - o de agravios al reo".

Cuando el juicio de amparo se interpone con motivo de vio laciones a la ley, esto es, para defender la garantía constitu- cional de legalidad; aquéllas pueden ser cometidas en el procedi miento o en la resolución; la doctrina las denomina violaciones-

in procedendo y violaciones in iudicando, respectivamente. Ahora bien, la indefensión de una de las partes, en cualquier procedimiento, se origina precisamente por violaciones in procedendo. El precepto que anteriormente autorizaba la procedencia en materia penal se refiere en una de sus partes a violaciones manifiestas que dejarán sin defensa al quejoso. La violación debía ser manifiesta para que la suplencia pudiera llevarse a efecto.

En realidad esta característica no tenía razón para existir, ya que además de ser un concepto subjetivo, para aplicar el principio de la suplencia debe bastar que el juzgador advierta la existencia de una violación no hecha valer por el quejoso pero que le acarreó un estado de indefensión.

Respecto de las violaciones in procedendo que pudieran motivar la suplencia de la queja en materia penal, cabe hacer notar que el artículo 160 de la Ley de Amparo en vigor señala dieciséis supuestos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso en los juicios del orden penal como, por ejemplo cuando no se le permite nombrar defensor, cuando no se le carea con los testigos que depusieron en su contra, cuando un juez no actúe con secretario o testigos de asistencia, cuando debiendo ser juzgado por un jurado se le juzgue por un tribunal, etc. La exposición del mencionado artículo es casuística; sin embargo, en su última fracción-

deja abierta la posibilidad de incluir otros casos que, a juicio del tribunal que conozca del amparo directo, sean análogos a los que expresamente describe.

Por otro lado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que fundamentan la procedencia de la suplencia de la queja en materia penal, también puede ésta efectuarse cuando se haya cometido en contra del inculpado una violación en la propia sentencia; si tenemos en cuenta lo manifestado anteriormente con relación a los tipos de violación a la ley, veremos que en este caso estamos en presencia de violaciones in iudicando (al resolver, al juzgar).

f.2) EN MATERIA AGRARIA.

La suplencia de la queja en los juicios de amparo que versen sobre esta materia se autoriza, según disposición del párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional y del 212 y 227 de la Ley de Amparo, para cuando "...Se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros..."

En materia agraria los supuestos de aplicación de la suplencia varían notablemente si los comparamos con los previstos para las otras materias. En la que aquí tratamos no se hace referencia al tipo de violaciones que pueden dar origen a la suplencia, sino a los actos reclamados, de donde se desprende que la violación que se alegue puede ser cualquier tipo, siempre y cuando se impugne en el juicio de amparo alguno de los actos a que el precepto se refiere.

Como en materia laboral, para aplicar la suplencia se establece una limitación en función de la calidad del quejoso; en este caso tendrá que ser una persona jurídica de derecho agrario, sea colectiva (núcleo de población que guarde el estado comunal o ejido) o individual (ejidatario o comunero).

Las disposiciones que fundamentan la aplicación de la suplencia en materia agraria, señalan expresamente que ésta "deberá" llevarse a cabo.

Anteriormente sólo en materia agraria se establecía como obligación para el juzgador suplir la queja deficiente y en las demás materias esta facultad era discrecional, pues el precepto constitucional señalaba "podrá" suplirse la deficiencia de la queja.

Sobre esta cuestión la doctrina señaló que el término "deberá" significa la obligación del juzgador de aplicar la suplencia, mientras que el vocablo "podrá" se interpretaba como una facultad discrecional del juzgador, el cual podía aplicar o no la suplencia de la queja. Estando así las cosas muchos autores se pronunciaban en favor de que la suplencia se estableciera como obligatoria.

La opinión doctrinal estaba en lo correcto; sin embargo - creemos que el constituyente y el legislador ordinario utilizaron la expresión "podrá" facultando al juzgador para suplir la queja deficiente. No creemos que la intención del legislador haya sido dotar al juzgador de una facultad discrecional, que por tener tal carácter pudiera éste aplicar o no a su libre arbitrio. Por el contrario, pensamos que su intención fue que en todo juicio de amparo en que el juez advirtiera una violación a la constitución, aunque el quejoso no se la hubiere hecho notar expresamente, otorgara la protección federal a éste y en consecuencia, restablecerá el respeto a la Ley fundamental.

Sin embargo aunque la intención del legislador haya sido esa, la redacción tanto de la constitución como la de la Ley da origen a una interpretación distinta a la de su sentido inicial.

De cualquier forma sea cual fuere la intención de la ley con los términos que empleaba, la constitución al igual que la ley reglamentaria han sido reformadas, empleando la expresión "deberá" suplirse la deficiencia de la queja sin hacer distinción de la materia, lo cual significa que aplicar la suplencia de la queja es ya una obligación para cualquier autoridad que conoce del amparo en las condiciones en que la propia ley les señala.

f.3) CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Establece el artículo 76 bis, fracción I que "deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación, de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos... I.- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Del precepto transcrito se desprende que cuando cualquier persona ocurra al amparo para impugnar un acto de autoridad que le agravia y que la Suprema Corte ha estimado inconstitucional en jurisprudencia, la Ley en que tal acto se apoya, el órgano de control constitucional que conozca del juicio de amparo está au-

torizado para subsanar las omisiones, errores o defectos que la demanda o bien el escrito de agravios pudiesen presentar.

En este caso de suplencia, no existe limitación por razón de la calidad del quejoso; como ocurre en todos los demás casos en que tiene aplicación. Tampoco se determina su ámbito de aplicación atendiendo al carácter de la violación.

Respecto del alcance que en este caso tiene la suplencia de la queja deficiente, don Arturo Serrano Robles, ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia, señala: "...El juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funde el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente como cuando no se la objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana..." (46); y, más adelante, refiriéndose a la disposición de la Ley de Amparo que establece quienes son las partes en el juicio constitucional, la cual pudiera verse afectada en este caso de suplencia, al no exigirse al quejoso el señalamiento del órgano legislativo como autoridad responsable, afirma que tal cuestión queda a salvo en virtud de que "...la autoridad que emitió la ley de que se trata, y que pueda no ser llamada a juicio en algu

(46) Serrano Robles, Arturo. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, en problemas jurídicos de México, Pub.-No. 3 de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, Ed. Jus, México 1953, p. 49.

no de los supuestos en que supla la deficiencia de la queja, ya fue oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte de que la Ley es - inconstitucional..." (47)

Se ha considerado, por otro lado, que la suplencia en estos casos constituye una contravención o excepción al principio de relatividad de la sentencia de amparo, que, por adopción de la llamada "Fórmula Otero", se consagró en el artículo 107 constitucional en los siguientes términos: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que - verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Con relación a ello, el Dr. Héctor Fix Zamudio nos indica que este caso de suplencia de la queja - "...contra lo que pudiera pensarse, no significa la derogación - o modificación sustancial de la fórmula Otero, sino simplemente la adaptación de dicha fórmula a las necesidades de un verdadero estado de derecho, despojándola de su verdadero individualismo.. .." (48)

(47) Ibidem.

(48) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, p. 192.

f.4) CUANDO EL QUEJOSO ES MENOR O INCAPAZ.

Este era el último de los casos en que se aplicaba la suplencia, hasta antes de la reforma de 1986. Se encuentra en la fracción V, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que establece: "V. deberá suplirse la deficiencia... en favor de los menores de edad o incapaces".

En este caso es bastante claro que la suplencia está supeditada a la calidad del quejoso; que ha de ser menor o incapaz. Pero no existe limitación por razón de la materia sobre la que ver-se el juicio de amparo, ni por cuanto al tipo de derechos que se defiendan; procede sencillamente, siempre que él quejoso tenga la calidad legal requerida (menor o incapaz).

Es pertinente recordar algunas cuestiones relativas a la capacidad jurídica. Tradicionalmente, los estudiosos del derecho civil la han dividido en capacidad de goce y capacidad de ejercicio; a la de goce la consideran como "...La aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones"; (49) la de ejercicio ha sido definida como "...La aptitud para participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente" (50). La capacidad de goce, así concebida, la tiene

(49) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I., - 2a. ed. Ed. Porrúa, México 1975, p. 432.

(50) Idem, p. 435.

todo ser humano por el solo hecho de serlo; aunque si se entendiera como la aptitud para ser titular sólo de derechos, se podría hablar de que en otras épocas, por virtud de la muerte civil; de la esclavitud etc., hubo hombres que carecieron de esa capacidad, y por tanto de personalidad jurídica (lo que dentro de la situación jurídica actual ya no podría darse). La capacidad de ejercicio, en cambio, no la tienen todas las personas, si no aquellas que sean mentalmente aptas y tengan determinada edad que la ley exige (generalmente 18 años), más esto no obsta para que la persona titular de derechos (que tenga capacidad de goce pero no de ejercicio) pueda ejercerlos, pues, aunque no pueda hacerlo por sí misma, si puede realizar esto por conducta de otra persona, a la que se denomina representante.

Así la suplencia de la queja para menores o incapaces está destinada a proteger a aquellas personas que no están en aptitud natural o legal, de ejercer directamente sus derechos, estos, que carecen de capacidad de ejercicio; ya que, al tener que actuar por conducto de un representante, podría darse el caso de que la representación no sea adecuada o que, por ineptitud o mala fe, se perjudiquen los derechos de los incapaces.

f. 5) EN OTRAS MATERIAS.

El mismo artículo 76 bis, fracción VI establece: "Deberá suplirse la deficiencia... VI.- En otras materias, cuando se ad-

vierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Este es el último de los supuestos que señala el artículo que reglamenta la suplencia de la queja, incorporado con la más reciente reforma a la Ley de Amparo.

La fracción deja abierta la posibilidad para suplir la queja, en cualquiera de las materias, condicionada a que exista en contra del quejoso o del particular recurrente "una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Cuando hablamos de la suplencia en materia penal, señalamos que la indefensión de alguna de las partes se origina en el procedimiento, lo que significa que el precepto anterior excluye la suplencia para el caso de violaciones en la sentencia. Además se habla también de violación manifiesta. Como habíamos mencionado, esta característica aparte de ser limitativa carece de razón pues si lo que se pretende es tutelar el orden jurídico y el respeto a la constitución la suplencia de la queja no debe ser limitativa en ninguna de las materias, basta que exista una violación a la ley de la especie que sea y que le acarrea un perjuicio al quejoso, para que el juzgador pueda suplir en beneficio de este su demanda y así restituirlo en el goce de la garantía constitucional violada.

Si anteriormente en materia penal y laboral, se hablaba también de "violaciones manifiestas a la ley que dejaran sin defensa al quejoso" y el precepto legal se reformó ampliando el campo de acción de la suplencia, no vemos por qué no en esta última fracción VI que se refiere a todas las materias, no se empleó otra redacción menos limitativa, pues como señalamos la finalidad que esto persigue es salvaguardar el orden constitucional.

g) DISTINCION ENTRE SUPLENCIA DEL ERROR Y QUEJA DEFICIENTE.

La suplencia del error subsana una equivocación o ignorancia numérica en la cita de los preceptos legales violados; en tanto que la suplencia de la queja subsana la falta absoluta o parcial de defensa contra el acto reclamado violatorio de garantías. La suplencia del error implica tan sólo corregir una equivocación en la demanda del precepto o ley citados equivocadamente u omitidos en forma total, sin que ello signifique suplir el concepto de violación; por el contrario la suplencia de la queja constituye una ayuda judicial para hacerle justicia al agraviado, ya que se permite suplir la falta total o parcial de los conceptos de violación.

Como ha dicho Juventivo V. Castro, la suplencia del error se debe a una imperfección de estilo (o sea de forma); la suplencia de la queja deficiente se debe a una imperfección de fondo.-

En la primera existe concepto de violación, en la segunda falta total o parcialmente y siempre constituye una omisión.

II. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS AMPAROS LABORALES

a) REFERENCIA HISTORICA.

Antes que Lázaro Cárdenas ocupara la presidencia de la República, la sentencia definitiva del juicio ordinario de trabajo se atacaba por medio del amparo indirecto ante los Jueces de Distrito. Cárdenas siendo presidente propuso la reforma a la Ley de Amparo en el sentido de que las sentencias definitivas del juicio ordinario de trabajo se atacarían ya no por medio del amparo indirecto, sino por medio del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia. Para justificar tal reforma, se exponían los siguientes motivos: Las sentencias que se dictaban por las juntas de Conciliación y Arbitraje eran recurridas mediante juicio de amparo ante los Jueces de Distrito y en contra de la resolución dictada por esas autoridades federales se promovía la revisión ante la Suprema Corte, lo que hacía que los juicios sobre las diferencias o conflictos obrero patronales se prolongaran por mucho tiempo, todo ello en perjuicio de la clase obrera. Estas razones motivaron las reformas a la Ley de Amparo en el sentido de que los laudos dictados por las juntas de Concilia-

ción y Arbitraje tal y como se dictan, son equiparables a las sentencias definitivas dictadas en cualquier otra materia por las autoridades judiciales y en consecuencia, en contra de ellas procede el juicio de amparo directo.

Por lo que a la suplencia de la queja en materia laboral se refiere es hasta la reforma de 1951 que ésta aparece. Se establece un régimen por el que todo funcionario que conoce del juicio constitucional, puede suplir además de la queja penal la de materia de trabajo cuando se trate de la parte obrera; procediendo dicha suplencia tanto en amparos directos como indirectos.

La reforma del artículo 107 constitucional, fracción II fue redactada así:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". (51)

(51) Citado por Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México 1963, p. 274.

En estos términos la suplencia de la queja procedía en de mandas laborales tanto de obreros como de patrones. Posteriormente el precepto fue modificado de modo que la suplencia sólo operara cuando el quejoso fuera el trabajador.

De acuerdo al precepto legal vigente, podemos concluir que la suplencia de la queja deficiente en materia de trabajo opera:

1) Cuando la parte quejosa sea el trabajador.

2) Cuando el quejoso sea menor o incapaz.

3) Cuando el acto reclamado se funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

b) SUJETOS DE LA SUPLENCIA.

Aun cuando en el texto legal de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo literalmente se hace alusión a la parte obrera, resulta incuestionable afirmar que también cabe la suplencia de la queja en los casos en que figuren como quejoso los sindicatos de trabajadores, sean éstos gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria, o de oficios varios en los términos previstos por el artículo 360 de la Ley Federal del

Trabajo.

Los sindicatos obreros de acuerdo con el artículo 356 de la misma Ley, son aquellas entidades jurídicas que se constituyen para el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos de los trabajadores que iguales fines persiguen, por lógica consecuencia, las federaciones y confederaciones de trabajadores, por lo que la suplencia de la queja deficiente, cuando sean quejosas tales organizaciones obreras, proyecta sus efectos en beneficio de la clase trabajadora.

Deben distinguirse los casos en que las organizaciones sindicales actúen por derecho propio y cuando sea en representación de los trabajadores; en el primer caso, es decir cuando el sindicato actúe como persona moral por derecho propio, en defensa de sus propios intereses, no opera la suplencia; en cambio si el sindicato de trabajadores promueve el juicio de amparo ya sea representando a uno de sus agremiados en un conflicto meramente individual de trabajo, o bien representando a todos o varios de sus miembros en un conflicto colectivo frente al patrón, la suplencia sí procede pues en ambos casos el sindicato está tutelando los derechos de la parte trabajadora.

En el caso de que el sindicato litigue con intereses opuestos al de alguno de sus agremiados, dónde debe operar la suplencia?; tanto al sindicato de trabajadores como al propio tra-

bajador cuyos intereses son opuestos a los del sindicato; en ambos casos se trata de trabajadores sin embargo creemos que debe protegerse al trabajador en particular que sería en este caso la parte débil a la que la Ley protege, ya que está luchando contra un organismo que resulta por el conjunto de sus agremiados más poderosos que uno o dos de sus miembros.

Este podría ser el caso de que el sindicato aplica la cláusula de exclusión a uno de los trabajadores, el sindicato entonces litiga con intereses opuestos al de alguno de sus miembros.

Puede darse también el caso de que dos sindicatos con intereses opuestos intervengan en el juicio de garantías, la suplencia de la queja si procede pero en virtud de que ambos sindicatos son representantes de trabajadores, intervienen en el juicio en un plano de igualdad, por lo tanto el juzgador al momento de suplir la deficiencia de la queja deberá procurar no lesionar los derechos del sindicato tercero perjudicado, ya que no habrá oportunidad de suplir nada a su favor, pues atenta la técnica que regula al juicio de amparo, no expresa ningún concepto de violación, y si bien tiene el derecho de alegar, esto no constituye una queja.

Hemos dicho que en el caso de que el acto reclamado se

funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo establece la suplencia de la queja, sin hacer distinción en cuanto a la materia en que se aplica, por lo que dicha suplencia opera en beneficio de cualquier quejoso, por lo que también procede suplir la deficiencia de la queja si el juicio de amparo es promovido por el patrón cuando el laudo que reclame se funde en leyes declaradas por la corte inconstitucionales, pues sería paradójico que las autoridades federales permitieran la aplicación de una ley considerada inconstitucional sea quien fuere el quejoso.

Lo expuesto anteriormente es aplicable también a Federaciones y Confederaciones de trabajadores, cuando estos promuevan un juicio de amparo en defensa de los intereses de uno o varios de sus agremiados.

c) AMBITO DE APLICACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL.

En el apartado anterior señalamos los sujetos a los cuales se aplica el beneficio de la suplencia de la queja deficiente en los amparos laborales, ahora hablaremos de la materia sobre la cual recae.

Anteriormente, al igual que en materia penal, la suplen--

cia de la queja deficiente en materia laboral se establecía para los casos en que la autoridad del amparo adviriera una violación manifiesta de la ley que dejara sin defensa al trabajador quejoso.

De acuerdo con el sentido estricto de la terminología de esa disposición, para que operara la suplencia era necesario que existiera una violación procesal que dejara sin defensa al quejoso. Se trataba necesariamente de una violación procesal que ocurría antes de concluir el juicio laboral.

La redacción de la ley en estos términos al igual que en materia penal y que en la actual fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo resultaba sumamente limitativa por las razones que ya hemos expuesto entre las que se encuentra una muy importante que son las violaciones in iudicando o violaciones cometidas al momento de juzgar (en la sentencia) y que se excluían como presupuesto para que la suplencia en materia laboral operara, lo que resultaba también incongruente pues este tipo de violaciones también causan agravio al quejoso y en el caso de que no se hubieran hecho valer correctamente, la suplencia no procedía y por lo tanto tampoco se concedería el amparo solicitado por lo que la violación de garantías persistía.

Actualmente la Ley de Amparo establece la suplencia obligatoria de la deficiencia en los conceptos de violación así como en

la de los agravios formulados en los recursos cuando el quejoso sea el trabajador, sin especificar si el acto reclamado se funda en una especie determinada de violación, lo que hace que el principio de suplencia tenga una aplicación más amplia, procediendo siempre que el juzgador se percate de que al trabajador se le han violado cualquiera de sus garantías y éste por error o ignorancia no lo manifiesta en su escrito de demanda o de expresión de agravios.

La única limitante que persiste en cuanto a la suplencia en materia laboral, es la que se refiere a la calidad del quejoso, pues la ley dispone que ésta sólo se aplicará en favor del trabajador. Disposición ésta con la que tampoco estamos de acuerdo; más adelante diremos por que.

III. FINALIDAD DE LA SUPLENCIA

Se ha discutido sobre la legalidad y la razón para que exista la suplencia de la queja deficiente. Hay quien opina que la suplencia rompe con el principio de estricto derecho.

El concepto mismo de amparo de estricto derecho lo establece la Constitución General de la República en su artículo 107 fracción II, cuando dispone que "La sentencia (de amparo) será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limi-

tándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Podemos decir que el principio de estricto derecho es exactamente lo contrario al de la suplencia de queja deficiente, pues mientras en el primero la autoridad de amparo deberá sujetarse rigurosamente a lo expresado por el quejoso en su demanda, aun cuando se percate de que éste tiene la razón pero por error u omisión en los conceptos de violación el fallo le favorecerá en el segundo deberá corregir la demanda cuando note que ésta fue elaborada equivocadamente, para que así el fallo que se dicte sea apegado a derecho.

En estos términos sí podríamos decir que el principio de suplencia de la queja rompe con el de estricto derecho, aunque más bien consideramos que, como dijimos anteriormente, ambos principios son opuestos, pues afirmar que el de suplencia rompe con el de estricto derecho sería tanto como decir que el primero viola ilegalmente al segundo.

El que sean opuestos tampoco significa que el de suplencia de la queja sea anticonstitucional pues si bien es cierto que cronológicamente existe primero el de estricto derecho, esto no quiere decir que jamás pueda ser modificado ya que de ser así

se negaría también la evolución del derecho; además de que la supplencia de la queja la establece la propia Constitución Federal en su artículo 107, fracción II, segundo párrafo cuando señala: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

También existe quien opina en favor de la supplencia de la queja; nos adherimos a esta corriente por los siguientes motivos:

Consideramos que se debe otorgar la razón a quien la tiene, aun cuando su petición carezca de la perfección técnica exigida por leyes formulistas que por omisión de alguna cosa obliguen a fallar injustamente. Una función del derecho consiste en otorgar justicia independientemente de como ésta se pida; no se debe tomar en cuenta la destreza o capacidad de las partes para formular sus requerimientos, si una de esas partes está incapacitada por cualquier circunstancia a elaborar correctamente una demanda, para eso está el juez conocedor del derecho y ayudar al ignorante del mismo a obtener lo que legalmente le corresponda sea cual sea la materia sobre la que verse la queja.

"Don Salvador Urbina, quien fuera durante once años Presidente de la Suprema Corte de Justicia, habló de la aflicción que sufre un juez o magistrado cuando tiene que fallar un juicio en-

sentido opuesto al que le indique su conciencia, porque las rígidas - formas del estricto derecho se lo imponen: "No tenemos una Suprema Corte de Derecho, sino una Suprema Corte de Justicia. En los Estados Unidos a los magistrados del tribunal supremo se les denomina justice; y al funcionario de Aragón que inhibía los desafueros del rey mediante el derecho de manifestación se les llama Justicia y me consta que hay regiones de México (Yucatán por ejemplo) donde se conserva la vieja tradición de llamar al juez el justicia". (52)

Aristóteles ya hablaba de ello: "He aquí porque siempre - que hay una contienda se busca el amparo del juez. Ir al juez - es ir a la Justicia; porque el juez nos representa la justicia - viva y personificada. Se busca un juez que ocupe el medio de entre las partes, y a veces se da a los jueces el hombre (sic) de mediadores, como si estuviésemos seguros de haber encontrado la justicia, una vez que hemos hallado el justo medio. Lo justo - pues, es un medio puesto que el mismo juez lo es. El juez iguala las cosas y podría decirse que teniendo delante de sí una línea cortada en partes desiguales y cuya porción mayor excede de la mitad, el juez quita la parte que excede y la añade a la porción pequeña". (53)

(52) Urbina Salvador, citado por Trueba Olivares Alfonso. La Suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de Amparo del Colegio de Secretarios de Estudio y Evento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cárdenas Editor y - Distribuidor. México 1977, p. 76.

(53) Aristóteles, Moral a Nicómano, Libro 5º, Cap. IV, citado por Trueba Olivares Alfonso, Ob. Cit. p. 79.

Por su parte el Maestro Trueba Barrera opina al respecto: "Pero la justicia solamente brillará entre nosotros hasta el día en que el legislador y los órganos jurisdiccionales encargados de hacer respetar la Constitución, vean en el amparo no solamente un juicio de la más alta jerarquía procesal, sino un instrumento protector de derechos humanos, individuales o sociales, - sin requisitos curralescos; entonces llegará a suplirse la queja deficiente cualquiera que sea la naturaleza del amparo, como obligación de los tribunales judiciales de la Federación. Porque no es el juicio de amparo un palenque para exhibir la destreza y - técnica jurídicas, sino la institución más humana que tenemos para realizar la justicia en todos los órdenes de la vida nacional". (54)

Compartimos plenamente la opinión del maestro Trueba Barrera y consideramos que si lo que se persigue en un Estado de Derecho es que la ley se cumpla y que se mantenga el orden jurídico, la suplencia debe existir y no sólo en materias de derecho social donde una de las partes está en desigualdad frente a la otra, como se ha considerado, sino en cualquier rama del derecho. El juez debe estar en libertad de apartarse de los términos de la demanda y resolver la controversia constitucional en favor del agraviado, aunque éste no haya cumplido con todas las formalidades que la propia ley señala.

(54) Trueba Barrera, Jorge. Ob. Cit. p. 284.

Finalmente, creemos que la suplencia materia laboral esta plenamente justificada, aunque consideramos que de acuerdo a las razones expresadas anteriormente, está debiera operar en favor de ambas partes y no exclusivamente del trabajador.

Respecto a las reformas a la Ley de Amparo nos parecen acertadas, pues amplian el campo de acción de la suplencia a todas las ramas del derecho y en las que ya existía cambio su carácter discrecional para convertirla en obligatoria, lo cual asegura su cumplimiento, pues aunque, cuando aplicar la suplencia de la queja deficiente era una facultad optativa de la autoridad de amparo, la práctica casi la hacia obligatoria ya que siempre se aplicaba, siempre es mejor que tanto la constitución como el texto legal señalen su obligatoriedad.

CONCLUSIONES

1.- La explotación que vivió el sector laboral por casi - cuatrocientos años (desde la conquista española hasta principios del presente siglo), obligó al constituyente de 1917 así como al legislador laboral a crear un ordenamiento jurídico quizá excesivamente protector del trabajador, pero que pudiera garantizarle una situación jurídica mejor que la de sus antepasados.

2.- La justicia es el valor supremo del derecho. Todo ordenamiento jurídico debe tener como finalidad la obtención de la justicia. El bien común y la seguridad jurídica existen colaborando a que ésta se logre.

3.- Las reformas procesales de 1980 a la legislación laboral, que incluyen la suplencia de la demanda del trabajador constituyen la función integrativa de la ley que tienen los principios generales del derecho y al mismo tiempo pretenden la mejor impartición de la justicia, una relación procesal más equitativa y garantizar los derechos que los trabajadores generan con la - prestación de sus servicios, contribuyendo así al bien común.

4.- Sólo deberá suplirse aquella demanda laboral incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo a la ley se deduzcan de los hechos expresados por el trabajador y no de la acción intentada o procedente como lo señala-

la ley.

5.- No existe confusión o contradicción como muchos argumentan entre los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo; el primero se refiere a demandas incompletas en cuanto a prestaciones a que tiene derecho el trabajador y corresponde una corrección de demanda que deberá hacer el tribunal. El segundo supone el caso de una demanda obscura o irregular en cuanto a requisitos formales o al ejercicio de acciones contradictorias y corresponde una aclaración de demanda que hará el propio trabajador.

6.- Ante la inobservancia del principio de suplencia por los tribunales laborales, procede el amparo indirecto por tratarse de un acto con una ejecución de imposible reparación en el laudo. (artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo).

7.- El principio de la suplencia en el proceso laboral es conforme a derecho. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje al corregir la demanda no se convierten en jueces y parte, ya que previendo esa posibilidad el legislador dispuso que la suplencia se llevará a cabo al momento de admitir la demanda y no al dictar el laudo respectivo.

8.- La disposición del artículo 873 de la Ley Federal del

Trabajo en el sentido de que se debe prevenir al trabajador para que aclare su demanda cuando ésta sea irregular o ejercite acciones contradictorias resulta inútil ya que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, lo que quiere decir que da lo mismo si el trabajador cumple o no con el requerimiento que la junta le haga, aun cuando dicho incumplimiento es en su total perjuicio.

9.- La figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo tiene por objeto tutelar el orden jurídico y el respeto a la Constitución; por esa razón su alcance debe ser limitado, es decir siempre que el juzgador advierta violaciones de garantías individuales en perjuicio del quejoso deberá suplir la queja cuando ésta sea deficiente sin importar la materia de que se trate, la calidad del quejoso o el tipo de violación cometida.

10.- La suplencia de la queja tanto en el juicio de amparo como en el proceso laboral, es una figura "parcial" puesto que sólo opera en favor del trabajador.

BIBLIOGRAFIA

- Álvarez del Castillo, Enrique. Reformas a la Ley del Trabajo de 1979. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, - 1980.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 9a. edición Editorial Porrúa, México 1981.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 10a. edición, Editorial - Porrúa, S.A. México 1957.
- Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales, 9a. edición, Editorial Porrúa, México.
- Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, 6a. edición, - Fuentes Impresores, México 1973.
- Castorena, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero, Imprenta - "Didot", S. de R.L., México.
- Castro, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- Cavazos Flores, Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, 2a.- edición, Editorial Trillas, México 1982.

- Dávalos Morales, José. Anuario Jurídico XI, 1984, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1984.
- De Buen L., Néstor. Derecho del Trabajo, tomo II, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- De Buen L. Néstor. La Reforma del Proceso Laboral, 2a. edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomos I y II, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- González Ramírez, Manuel. La Revolución Social de México, tomos I y II, Fondo de Cultura Económica, México 1965.
- Kuri Breña, Daniel. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho, Editorial Jus, México 1978.
- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México 1975.

- Padilla, José R. Sipnosis de Amparo, 2a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978.
- Palacios Vargas, J. Ramón. Instituciones de Amparo. Editorial Cájica, Puebla 1963.
- Pallares, Eduardo. Diccionario del Derecho Procesal Civil, 8a. edición, Editorial Porrúa, México 1975.
- Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Librería Demanuel Porrúa, S.A. México 1974.
- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, U.N.A.M. México 1982.
- Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, Traducción de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México 1951.
- Ramírez Fonseca, Francisco. Anticonstitucionalidades y contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, 2a. edición, Editorial Pac. México, D.F.
- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana, tomo I, 7a. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México.

- Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, S.A. México 1986.
- Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1963.
- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- Vecchio, Gorgio Del. Los Principios Generales del Derecho, traducción Juan Osorio Morales, 2a. edición, Editorial Bosch.
- Villorio Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A. México 1966.

L e g i s l a c i ó n .

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81a. edición, Editorial Porrúa, México 1986.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada, 47 edición. Editorial Porrúa, México 1986.
- Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan B. Climent Beltran Editorial Porrúa.

- Ley Federal del Trabajo, 6a. edición, publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

O t r a s F u e n t e s .

- Exposición de motivos de la iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Reseña Laboral, Publicación de la Sec. del Trabajo y Previsión Social, 2a. época, vol. IV. No. 1 Enero - Febrero 1980.
- La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Varios autores, publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - México 1975.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos XXV y XXIII, Editores Liberos, Buenos Aires Argentina.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo XCV.